

243
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA ADOPCION EN EL AMBITO
INTERNACIONAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA TERESA GARCIA PEREZ



MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

**A mis hermanos.
Por el apoyo
que siempre me han brindado.**

**A mis sobrinos.
Con mucho cariño.**

**A la Familia Ventura García.
GRACIAS.**

**A mi asesor.
Lic. José de Jesús López Monroy
Por su colaboración
en el presente trabajo.**

**Al Lic. Ricardo Mendoza Chipuli.
Por todas sus atenciones.**

**A todas aquellas personas
que hicieron posible la realización
del presente trabajo.
GRACIAS.**

LA ADOPCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- ROMA.	
1.1 La Patria Potestad en el Derecho Romano	4
a).- La Iustae Nuptiae	6
b).- La Legittimatio	7
c).- La adrogatio o adrogación	9
d).- La adoptio o adopción	10
2.- MEXICO.	
a).- Código Civil de 1870	14
b).- Código Civil de 1884	15
c).- Ley Sobre Relaciones Familiares	16
CAPITULO II DERECHO COMPARADO	
1.-DERECHO FRANCES.	
a).- Antecedentes de la adopción en Francia	19
b).- Efectos de la adopción Francesa	27
2.- DERECHO ARGENTINO.	
a).- Antecedentes de la adopción en Argentina	30
b).- Reglamentación actual de la adopción en Argentina	32
3.- DERECHO ESPAÑOL.	
a).- Antecedentes de la adopción en España	33
b).- La Legislación actual en España en materia de adopción...	34

CAPITULO III LA ADOPCION ACTUAL EN MEXICO

1.-Concepto	39
2.-Requisitos para la adopción	40
3.-El consentimiento	41
4.-Procedimiento de adopción	42
5.-Las actas de adopción	45
6.-Efectos Jurídicos	48
7.-Extinción de la adopción	50
8.-Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (Requisitos para la adopción a nivel Nacional).	53

CAPITULO IV LA ADOPCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

1.- Concepto	56
2.- La adopción Internacional en el Derecho Positivo Mexicano	56
a).-Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de adopción y obtención de Pensiones alimenticias a nivel Internacional	57
b).-Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal en materia de Familia.	61
c).-Circular C/003/89	64
d).-Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia . (Requisitos para la adopción Internacional)	66

3.- El Tráfico Internacional de Menores.	68
a).-Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de menores.	71
4.-La adopción en el ámbito Internacional.	73
a).-Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en materia de adopción de menores.	79
b).-Convención sobre los Derechos del niño.	81
c).-Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de adopción Internacional.	83
d).-Anteproyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre la Institución jurídica de la adopción.	86
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	115

INTRODUCCION.

La familia es y ha sido desde tiempos remotos la base de la sociedad. La adopción en la antigüedad surge como una forma de perpetuar la familia; sin embargo esta Institución ha cambiado con el paso del tiempo y en la actualidad tiene como fin primordial el bienestar del menor que se pretende adoptar.

La adopción ha rebasado nuestras fronteras, pues hoy en día se llevan a cabo adopciones de menores mexicanos por parte de extranjeros; situación que no debemos pasar por alto, ya que sin duda alguna amerita un análisis, debido a la trascendencia que dicho acto trae consigo.

El primer capítulo de éste trabajo contiene un panorama general del origen y evolución que ha tenido la adopción a través del tiempo, haciendo énfasis en Roma, así como en nuestro país.

El segundo capítulo contempla la adopción en el Derecho comparado, dentro del cuál se incluye a Francia, Argentina y a España.

En el tercer capítulo se analiza la adopción en nuestra legislación actual, incluyendo por supuesto el Código Civil, así como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dentro de éste capítulo se incluye también el análisis del Código Civil del Estado de México, ya que en lo personal considero que éste es realmente innovador pues

contempla en su articulado la adopción con efectos plenos, analizando sobre la conveniencia de adoptar en nuestra Legislación la Adopción Plena.

Por último en el capítulo cuarto se hace un análisis de la adopción de menores mexicanos en el ámbito Internacional; en base a las convenciones que al respecto a suscrito nuestro país; también haré mención en éste capítulo al convenio llevado a cabo por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaria de Relaciones Exteriores con respecto a las adopciones en ámbito Internacional; del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; incluyendo a la Circular e Instructivo dirigidos a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Familiares que conozcan de adopciones Internacionales; la problemática que trae consigo éste tipo de adopciones y la necesidad de actualizar nuestra Legislación Civil.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS.

Dentro del presente capítulo trataremos de exponer un panorama general del origen y evolución que ha tenido a través del tiempo la Institución base del presente trabajo.

Los orígenes de la adopción son inciertos; según algunas referencias históricas, ésta Institución surgió en la India, donde se transmitió a los pueblos vecinos; de los que no cabe duda es, una de las Instituciones más antiguas. Ya se encontraba prevista en Legislaciones como la de los Hebreos y Babilonios en el llamado Código de Hammurabi, el cuál se remonta a dos mil años antes de Cristo (2285 a.C. 2242), sin embargo es en el Derecho Romano donde se regula plenamente.

La adopción es una Institución que ha venido cambiando desde sus orígenes hasta nuestros días pero sus fines han estado siempre impregnados de un sentido ético o religioso.

La Licenciada Sara Montero Duhalt considera que la causa determinante de la Institución de la adopción en los tiempos primitivos era esencialmente religiosa.¹

¹ MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa S.A., México, 1992, pág. 320.

Las creencias de los antecesores de la humanidad de que existe vida después de la muerte, trajo consigo el rendir culto a los muertos, ya que tenían la convicción de que si éstos no tenían paz, se convertían en espíritus propiciadores de males.

El rendir culto a los muertos era una tradición, que se daba de generación en generación, por lo que era indispensable procrear hijos que siguieran dicha tradición; y en aquellos casos en que éstos hubieran muerto antes que el padre, se recurría a la adopción para crear ese lazo paterno-filial.²

1.- ROMA

1.1 La Patria Potestad en el Derecho Romano.

El análisis de la Patria Potestad en el Derecho Romano es de suma importancia para la elaboración del presente trabajo, pues la Institución a que el mismo hace referencia, se desprende de ésta.

La patria potestad en el Derecho Romano era una "Institución del *Ius Civitatis*; era el poder que correspondía y ejercía el jefe de familia sobre todos sus descendientes legítimos o legitimados por vía de varones, e incluso sobre quienes ingresaban a la familia por adopción".³

² MONTERO Duhalt, Sara. *Ob. Cit.*, pág. 321.

³ LEMUS García, Raúl. "Compendio de Derecho Romano". Edit. Limsa, 4a. Edición. México, 1979, pág. 99.

En la antigua Roma la patria potestad era ejercida por el paterfamilias, quien tenía un poder y autoridad absolutos. El paterfamilias ejercía la patria potestad sobre los extraños adrogados o adoptados, sobre sus hijos naturales o legitimados y sobre los demás descendientes por vía de varones.

El poder del paterfamilias en toda domus era un poder disciplinario casi ilimitado, como lo expresa el maestro Floris Margadant : "El centro de toda domus romana es el paterfamilias quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura Patronatos sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre sus hijos y nietos y muchas veces posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y nuera casadas cun manu. Además es Juez dentro de la domus y el sacerdote de la religión del hogar..."⁴

La patria potestad era un conjunto de derechos que se le atribuían sólo al paterfamilias, por lo que su autoridad se tornaba casi absoluta sobre la persona y bienes de sus hijos.

El paterfamilias podía castigar a los filiusfamilias, exponerlos, venderlos, entregarlos a un extraño para librarse la responsabilidad de los delitos cometidos por ellos, e incluso poseía sobre éstos el derecho de vida y muerte (ius vitae necisque).⁵

⁴ FLORIS Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Edit. Esfinge S.A. 14a. Edición. México, 1986, pág. 196.

⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa S.A., 2a. Edición. México, 1976, pág. 657.

Esa autoridad que en principio se le atribuía al paterfamilias, se fue suavizando con el paso del tiempo con el fin de proteger a los filiusfamilias de este poder autoritario; así mediante un Edicto del Emperador Constantino se disminuyen las facultades otorgadas al paterfamilias sobre sus hijos.

Ahora bien, las fuentes de la patria potestad en el Derecho Romano eran:

a).- *Las Iustae Nuptiae.*

b).- *La Legitimatío.*

c).- *La adrogatío.*

d).- *La adoptío.*

Aunque las tres últimas eran consideradas como fuentes artificiales.

a).-*Las Iustae Nuptiae.*

Las Iustae Nuptiae o Justo Matrimonio era una fuente natural de la patria potestad. El Maestro Margadant nos dice que para que las iustae nuptiae tuvieran plena validez era necesario que se cumplieran los siguientes requisitos:

1.- Que los contrayentes tuvieran el Connubium (antes de la Ley Canuleia de 445 a. C.), es decir que ambos fueran de origen Patricio;

posteriormente bastaba con que los futuros cónyuges tuvieran la Nacionalidad Romana, o bien pertenecieran a pueblos que hubieran recibido de las autoridades Romanas el privilegio del Connubium.

II.- Que los futuros cónyuges fueran sexualmente capaces, es decir que el hombre fuera mayor de catorce años y la mujer mayor de doce.

III.- Que los contrayentes no tuvieran otros lazos matrimoniales.

IV.- Que tanto los contrayentes como sus respectivas familias otorgaran su consentimiento.

V.- Que no existiera parentesco de sangre dentro de ciertos grados entre los futuros cónyuges.

VI.- Que no existiera relación de Tutela entre los contrayentes.

Asimismo el Maestro Margadant señala como un requisito no esencial que la mujer divorciada o viuda debía dejar pasar determinado tiempo para contraer nuevas nupcias. ⁶

b).- La Legitimatío.

La Legitimatío o Legitimación era un procedimiento que servía para establecer la patria potestad sobre hijos naturales. Se realizaba a través de las siguientes formas:

I.- Por Justo Matrimonio.- Traía como consecuencia natural que los hijos nacidos dentro de éste fueran considerados como legítimos, lo

⁶ FLORIS Margadant, Guillermo. Ob. Cit., pags. 208 y 209.

mismo que los hijos que nacieran dentro de los trescientos días contados desde la terminación del mismo.

II.- Por Rescripto del Emperador.- Se llevaba a cabo sólo en aquellos casos en que no era aconsejable el matrimonio entre los padres de un hijo natural, ya sea por que existiera algún parentesco cercano entre ellos o estuvieran unidos en matrimonios anteriores.

III.- Por Oblación a la Curia.- Esta forma de legitimación la llevaba a cabo el padre de aquél a quien se trataba de legitimar, comprometiéndose a destinar a su hijo varón al servicio de la curia y en caso de que se tratara de una mujer, la debía casar con un decurión. "Los decuriones eran funcionarios administrativos encargados de la recaudación de impuestos y respondían por ello con su fortuna personal".⁷

IV.- Por Testamento.- Además de las formas ya mencionadas, el Maestro Lemus García agrega una cuarta variedad que como su nombre lo indica, se hacía por medio de un acto personalísimo como lo es el testamento en el que el testador manifestaba su voluntad en el sentido de querer legitimar a un hijo natural.⁸

⁷ MORINEAU Iduarte, Martha / IGLESIAS González, Román. "Derecho Romano". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México, 1987, pág. 92.

⁸ LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 110.

c).- La Adrogatio o Adrogación.

La Adrogatio también llamada Arrogatio, constituye según opinión generalizada de los estudiosos del Derecho, la forma más antigua de la adopción, data prácticamente de los orígenes de Roma.

La adrogatio era una procedimiento en virtud del cuál un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro paterfamilias. Era un acto de suma importancia, toda vez que implicaba la desaparición de una gens en favor de otra, con todas las consecuencias que ello generaba.

Debido a la importancia de la adrogatio, en un principio era necesaria la intervención de los Comicios por Curias, así como la aprobación de los Pontífices para la realización del acto.

A fines de la República en Roma, cuando los Comicios cayeron en desuso, se exigió sólo la representación de treinta Lictores para poder realizar la adrogación.

Posteriormente "A partir del siglo III en la época Dioclesiana se suprimieron todas esas solemnidades y fue suficiente la autorización del Emperador para poder llevar a cabo la adrogación".⁹

La adrogación tenía lugar después de una información previa realizada por los Pontífices con el fin de determinar si era o no oportuna.

La adrogación se consumaba después de una triple interrogación (al arrogante , al arrogado y al pueblo), hecho lo anterior el arrogado

⁹ MORINEAU Iduarte, Martha / IGLESIAS González Román. Ob. Cit. Pág. 89.

renunciaba solemnemente a su culto, para así poder ingresar al culto familiar del arrogante.¹⁰

Como consecuencia de la adrogatio, el adrogado (sujeto sui iuris) sufre una capitis deminutio mínima que lo convierte en alieni iuris; tanto él como todos los individuos sometidos a su potestad entran bajo la autoridad del adrogante, quien adquiere también su patrimonio.¹¹

Debido a la trascendencia del acto de adrogación, sólo era permitida con personas sui iuris. Y durante mucho tiempo estuvo prohibida la adrogación de impúberes lo mismo que de mujeres.

"Antonino el Piadoso (138-161 D. C.) levantó la prohibición respecto a los impúberes y posteriormente en la época de Dioclesiano (284 - 293 D. C.) se permitió la adrogación de las mujeres".¹²

Las formalidades exigidas para llevar a cabo la adrogación era con el fin de evitar que ésta se realizara con motivos deshonestos.

d) La Adoptio o Adopción.

La adoptio "es aquella Institución del Derecho Civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las existentes entre el paterfamilias y el filiusfamilias".¹³

¹⁰ FLORIS Margadant, Guillermo. Ob. Cit., pág. 205.

¹¹ IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano" (Instituciones de Derecho Privado), 6a. Ed. Edit. Ariel. Barcelona, España, 1979, pág. 537.

¹² LEMUS García, Raúl. Ob. Cit., pág. 106.

¹³ MORINEAU Iduarte Marañá / IGLESIAS González, Román. Ob. Cit., pág. 88

"Es un acto solemne que hace pasar a un filiusfamilias de la potestad de su padre natural a otro paterfamilias".¹⁴

A diferencia de la adrogación, la adoptio se efectuaba sin la intervención de los Pontífices, en virtud de ser un acto de menor importancia pues dicho acto recaía en un sujeto alieni juris.

La adopción en el pueblo romano surgió como una necesidad de perpetuar el culto doméstico, ya que se consideraba como una deshonra la extinción del mismo.

En la antigua Roma, la adopción se hacía por interpretación del texto de la Ley de las XII Tablas que proclama la libertad del hijo "Si pater filium ter venum diut, filius a patre liber esto", y apoyándose además en la figura denominada "In Iure Cessio", la cual se utilizaba para llevar a cabo transmisiones como la Manumissio (liberación de un esclavo), la constitución de una servidumbre o bien el traspaso de la patria potestad.

Las XII Tablas disponían que un padre perdía la patria potestad de su hijo, mediante tres ventas sucesivas de éste en favor de otro paterfamilias.

El paterfamilias vendía por tres veces a su hijo y después de cada venta recuperaba la patria potestad de éste con una retrocompra; de tal

¹⁴ BRAVO González Agustín / BIALOSTOSKY, Sara. "Compendio de Derecho Romano" Edit. Pax-México, 8a. Ed. México, 1976, pág. 39.

forma que eran tres ventas ficticias que tenían como fin la emancipación del hijo.

Una vez hecha la emancipación mencionada, los interesados se presentaban ante el Magistrado, sosteniendo ante éste un pleito ficticio en el que el padre natural de aquél a quien se pretendía adoptar se convierte en demandado y el presunto adoptante, en actor. El presunto adoptante afirmaba ante el Magistrado tener la patria potestad sobre el filiusfamilias, y como el paterfamilias no lo contradecía, el Magistrado confirmaba la pretensión del actor, otorgándole la patria potestad sobre el adoptado.

En la época de Justiniano, el procedimiento para llevar a cabo la adopción se simplifica; bastaba con que ambos paterfamilias se presentaran ante el Magistrado y manifestaran su voluntad en el sentido de querer llevara cabo la adopción.

Como la adopción imita a la naturaleza (*adoptio natura imitatur*), sólo era permitida a personas mayores de sesenta años y sin descendencia alguna, debiendo existir además una diferencia de dieciocho años entre el adoptante y el adoptado.

La adopción en Roma entrañaba riesgos para el adoptado, pues desde el momento en que desaparecía la relación agnática con su familia, perdía todos sus derechos de sucesión con respecto a su padre natural, y si tenemos en cuenta que el padre adoptivo lo podía

emancipar, perdía también los derechos que se habían establecido como consecuencia de la adopción".¹⁵

En virtud de que la adopción dejaba desprotegido al adoptado; El Emperador Justiniano reformó las Leyes romanas y estableció dos tipos de adopción: La Adoptio Plena y la Adoptio Minus Plena.

La Adoptio Plena.- Era aquella en la que el presunto adoptante era un ascendiente del propio adoptado. Con este tipo de adopción el adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen.

La Adoptio Minus Plena.- Se efectuaba en aquellos casos en que el adoptante fuese un extraño. El adoptado sigue sujeto a la patria potestad de su padre natural, y adquiere por lo tanto el derecho de suceder legítimamente al adoptante, sin perder los derechos de sucesión de su anterior paterfamilias.

Por último cabe señalar que en los inicios de Roma las mujeres no podían adoptar, situación que cambia en la época Imperial, cuando se admiten excepciones en favor de aquellas madres que hubieren perdido a

¹⁵ MORINEAU Iduarte, Martha / IGLESIAS González, Román. Ob. Cit., pág. 92.

sus hijos en la Guerra o por muerte natural; A ésta forma de adopción se le denominó "In Solacium Amissorum Liberum".

2.- MEXICO.

a) *Código Civil de 1870.*

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de Baja California de 1870, cuya Comisión redactora estuvo integrada por los C:C: Licenciados. Mariano Yañez, José María Lafragua, Lujidro Montiel y Rafael Conde, no incluyó en su articulado a la adopción por considerarla un acto inútil, tal como puede observarse en su parte expositiva, de la cual nos permitimos transcribir lo siguiente:

La adopción "... es un acto voluntario que acaso puede producir buenos efectos, ya en favor del adoptante a quien puede proporcionar un objeto que llene un vacío en su vida doméstica, ya en favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y fortuna, ¿Pero se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes?, sin duda que no, y es seguro que contando con la gratitud puede un hombre recibir grandes consuelos de aquél a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen ¿No será más digno de gratitud el hombre que ampara a un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo más grandes porque son más libres?...La

Comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte sin necesidad de contraer relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias".¹⁶

En mi opinión considero que los razonamientos expresados en la exposición de motivos del Código Civil de 1870 carecen de sentido, porque no contienen fundamentos lógicos ni legales para no haber incluido a la adopción en su articulado, ya que las opiniones a que se hacen mención con anterioridad son ante todo sólo simples comentarios sin fundamento legal, sin que éstas opiniones desde mi particular punto de vista hayan sido suficientes para no incluir a la adopción en el Código.

b) Código Civil de 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 tampoco incluyó a la adopción en su articulado, sin que se haga mención en su exposición de motivos, el motivo por el cual no se incluyó ésta figura jurídica de la adopción.

¹⁶ Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. México, 1875, págs. 37 y 38.

c) Ley Sobre Relaciones Familiares.

Esta Ley expedida por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, regulaba a la adopción en sus artículos 220 al 236.

La Ley en cita definía a la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".¹⁷

La Ley Sobre Relaciones Familiares fue derogada al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, mismo que se encuentra vigente hasta la fecha. Esta Ley fue sin duda un precedente legal importante en materia de adopción, si consideramos que ni el Código de 1870, ni el de 1884 la contemplaron; Sin embargo dejó mucho que desear, pues a nuestro juicio el artículo 222 era totalmente desfavorable para los intereses del menor.

Los requisitos que ésta Ley establecía para poder llevar a acabo una adopción son en esencia los mismos que hoy en día establece nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, a excepción de la edad requerida del menor para consentir en la realización del acto, pues la Ley señalaba que el menor podía consentir su adopción si tenía doce años cumplidos.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 1917.

Por otro lado, en relación a las personas que podían adoptar, la Ley señalaba que podían hacerlo tanto las personas solteras como aquellas que estuvieran unidas en legítimo matrimonio, siempre que en ambos casos fueran mayores de edad.

El artículo 222 de la Ley Sobre relaciones Familiares era en su totalidad perjudicial para los intereses del menor pues además de que permitía que en un matrimonio, el marido efectuara una adopción sin consentimiento de su cónyuge, establecía también que cuando la adopción se realizara de esta forma, el adoptante no podía llevar al menor a vivir en el domicilio conyugal.

Como podemos darnos cuenta, el artículo anterior perjudicaba los intereses del menor, pues al permitir el Legislador que la adopción se realizara en forma unilateral, tratándose de personas que se encontraban unidas en matrimonio, se negaba al menor el derecho de integrarse plenamente a un verdadero hogar.

En lo personal considero que la decisión de adoptar debe ser compartida, cuando los presuntos adoptantes estén unidos en matrimonio.

Por otro lado en lo que al procedimiento de adopción se refiere basta señalar que era en general muy similar al que regula nuestro Código Civil vigente.

Esta Ley sólo contemplaba la posibilidad de adoptar a un menor, al respecto nuestro Código Civil establece que cuando circunstancias especiales lo aconsejen se autoriza la adopción dos o más menores o de menores e incapaces simultáneamente.

Por último, cabe mencionar que la Ley Sobre Relaciones Familiares no concedía efectos plenos a la adopción por lo que todos los derechos y obligaciones que resultaban de la misma se limitaban única y exclusivamente a la persona que la hacía y al propio adoptado.

CAPITULO II DERECHO COMPARADO.

1.- DERECHO FRANCES.

a) Antecedentes de la Adopción en Francia.

La adopción en el Derecho Francés tiene su antecedente más remoto en el Código de 1804, mejor conocido como el "Código de Napoleón".

El Código de Napoleón reglamentó la adopción en los artículos 343 al 370, considerando a la Institución como un contrato celebrado entre adoptante y adoptado.¹⁹

El Código de 1804 consagró tres tipos de adopción: La Ordinaria, la Remuneratoria y la Testamentaria, ésta última conocida como Tutela inoficiosa.

La Adopción Ordinaria.- Era aquella que resultaba de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado. Esta se realizaba ante la presencia de un Juez de Paz. La adopción sólo tenía validez después de una doble ratificación, en primer término ante un Tribunal Civil y posteriormente ante uno de Apelación.

¹⁹ BAQUEIRO Rojas, Edgard. "Anuario de Derecho". Universidad Iberoamericana, México, 1991, pag. 26.

Una vez que el Tribunal emitía la sentencia de adopción, ordenaba de inmediato su inscripción en el Registro Civil correspondiente. La falta de ésta formalidad dejaba sin efectos la adopción.

Para poder llevar a cabo la adopción ordinaria debían cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I.- El adoptante no debía tener ningún descendiente legítimo al momento de la adopción.

II.- La edad del adoptante debía ser de cincuenta años, o bien tener quince años más que el adoptado.

III.- Era requisito indispensable que el adoptante se hubiera hecho cargo del cuidado y alimentación del adoptado por un término no menor de seis años. Esta medida tenía como finalidad prevenir un posible arrepentimiento por parte de alguno de los contratantes.

El adoptado debía ser forzosamente mayor de edad y debía contar además con la autorización de sus padres si los tuviere, en caso que éste tuviera menos de veinticinco años; o bien con la de su cónyuge si era casado.

La Adopción Remuneratoria.- Este tipo de adopción requería las mismas formalidades que la ordinaria; se concedía cuando el adoptado hubiese salvado la vida al adoptante en algún combate, incendio o naufragio, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones en relación al adoptante:

- Que fuera mayor de edad.
- Que tuviera más edad que el adoptado.
- Que no tuviera ningún descendiente legítimo.
- En caso de ser casado, contar con la aprobación de su cónyuge.

La Adopción Testamentaria.- Era llamada así porque se constituía en un Testamento. A este tipo de adopción también se le llamó Tutela Inoficiosa, debido a que el adoptante se convertía en Tutor del adoptado, haciéndose cargo de su cuidado por lo menos cinco años anteriores a la realización de la misma; alimentándolo, educándolo e instruyéndolo en algún oficio.

El Código de Napoleón establecía que toda persona que se propusiera adoptar y aquella que quisiera ser adoptada, debían presentarse ante un Juez de Paz del domicilio del adoptante con el fin de que éste extendiera el acta respectiva (artículo 353).

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal reunido en la Cámara de Consejo verificaba que se hubieran reunido todos los requisitos legales necesarios para llevar a cabo la adopción. Un requisito sobresaliente era que el adoptante debía tener buena fama. Posteriormente dichas diligencias se hacían del conocimiento del Fiscal del Rey y sin que mediara ninguna otra formalidad en el procedimiento, el Tribunal emitía la sentencia autorizando o negando la adopción.

Dentro del mes que seguía a la sentencia del Tribunal de primera Instancia, ésta era sometida para su estudio a la Corte Real, misma que la confirmaba o bien la revocaba.

La sentencia que autorizaba una adopción se publicaba en los lugares y con el número de ejemplares que el Juez conviniere y una vez hecha la publicación, se procedía a inscribirla en el Registro Civil del domicilio del adoptante, ésta inscripción no tenía validéz si no se hacía mediante una Certificación ante la Corte Real y dentro del plazo de tres meses que la Ley señalaba.¹⁹

El Código de Napoleón no permitió la adopción de menores (artículo 346).

En general, la reglamentación en Francia se hizo de una forma extremadamente rigurosa, pues se temía que se perdiera el interés de la población por el matrimonio.²⁰

Además del Código de 1804, han existido en Francia los siguientes ordenamientos jurídicos en materia de adopción:

- 1.- Ley del 19 de Junio de 1923.
- 2.- Ley del 10. de Marzo de 1935.
- 3.- Decreto-Ley del 29 de Julio de 1939.
- 4.- Ley del 8 de Agosto de 1941.

¹⁹ ROAST, André. "Evolución Moderna de la Adopción en Francia". Revista de la Facultad de Derecho. Traductor: Niceto Alcalá Zamora y Castillo. México, 1973, pág. 259.

²⁰ GARCÍA Mendieta, Carmen. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Edit. Nueva Serie. Año XVI, núm. 48. Septiembre-Diciembre. México, 1983, pág. 384.

- 5.- Ordenanza del 19 de Octubre de 1945.
- 6.- Ley del 20 de Noviembre de 1945.
- 7.- Ley del 23 de Abril de 1949.
- 8.- Ordenanza del 23 de Diciembre de 1958.
- 9.- Ley del 21 de Diciembre de 1960.
- 10.- Ley del 1o. de Marzo de 1963.
- 11.- Ley del 11 de Julio de 1966.
- 12.- Decreto-Ley del 2 de Diciembre de 1966.
- 13.- Decreto-Ley del 12 de Enero de 1967.

De los ordenamientos mencionados analizaremos la Ley del 19 de Junio de 1923, el Decreto-Ley del 29 de Julio de 1939 y la Ley del 11 de Julio de 1966, ya que cada uno de ellos contiene aspectos importantes relacionados con la evolución de la adopción en ese país.

Ley del 19 de Junio de 1923.

La adopción en Francia cae en desuso por algún tiempo debido a los rigurosos requisitos que se exigían para su realización; sin embargo el gran número de huérfanos producto de la Segunda Guerra Mundial hace que las adopciones se faciliten, a fin de proporcionar un hogar a

todos aquellos menores que lamentablemente hubiesen perdido a sus padres, quedando en completo desamparo.²¹

La Ley del 19 de Junio de 1923 contemplaba los siguientes puntos:

- Redujo la edad para adoptar.
- Permite adoptar simultáneamente dos o más menores.
- Mantiene el requisito de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- Al igual que en el Código de 1804, el adoptante no debía tener descendientes legítimos.
- Suprime la necesidad de haber cuidado del menor por el lapso de seis años.
- Contempla el requisito de buena reputación por parte de la o las personas que deseen adoptar.
- Permite la adopción por parte de mujeres y sacerdotes católicos.
- Contempla la posibilidad de que una adopción pueda ser revocada por motivos graves, especialmente por ingratitud del adoptado.²²

Los efectos Jurídicos de esta Ley fueron los siguientes:

- El adoptante adquiría la Patria Potestad sobre el adoptado.

²¹ MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo III. Edit. Porrúa, 1a. Ed. México, 1988, pág. 503.

²² BAQUEIRO Rojas, Eduard. Ob. cit., pág. 29.

-Se crea la obligación de suministrarse alimentos en forma mutua.

-El adoptado adquiere el derecho de suceder al adoptante, como si se tratara de un hijo propio.

-El adoptado conserva los lazos de parentesco natural con su familia de origen.

-Contempla la posibilidad de agregar al nombre del adoptado el apellido del adoptante.

-El adoptado conserva los lazos de parentesco natural con su familia de origen.

Contempla la posibilidad de agregar a al nombre del adoptado el apellido del adoptante.

Decreto-Ley del 29 de Julio de 1939

(Código de Familia)

Esta Ley conocida también como el Código de Familia, amplió los efectos de la adopción, atribuyendo al Juez la facultad de anular los lazos de parentesco del menor con su familia de origen, creando así una forma de adopción denominada "Legitimación adoptiva", misma que permite la incorporación del adoptado en una forma total a la familia del adoptante.²³

El Código de Familia considera a la adopción como un acto jurídico al cual no debía darse ninguna publicidad, por lo que sólo se hacía la

²³ GARCIA Mendieta, Carmen. Ob. Cit., pág. 835.

anotación de dichas diligencias al margen del Acta de Nacimiento del adoptado y por ningún motivo debía expresarse en las copias que de ésta se expidieran.²⁴

Esta Ley mantiene la edad límite de cuarenta años para poder realizar una adopción; sin embargo cuando ésta era solicitada por un matrimonio que tuviera más de diez años sin haber procreado hijos, era suficiente con que uno de los cónyuges fuera mayor de treinta y cinco años.

La diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante basada en la "Imitación a la Naturaleza" se mantenía en quince años, pero podía ser reducida a diez cuando el esposo adoptara al hijo de su cónyuge, e incluso esta edad podía ser dispensada en casos que lo ameritaran.

Esta Ley implantó como requisito indispensable para poder llevar a cabo una adopción que los presuntos adoptantes se encontrasen en una situación social y económica que reflejara ventajas para el adoptado.

Ley del 11 de Julio de 1966

Esta Ley fue de gran importancia ya que cambió la denominación de "Legitimación adoptiva" por la de "Adopción plena", cambiando con ello la situación del adoptado, al equiparlo a la condición de hijo legítimo.

²⁴ BAQUEIRO Rojas, Edgard. Ob. Cit., pág. 31.

b) Efectos de la adopción Francesa.

La adopción en la Legislación actual en Francia se encuentra regulada en la Ley del 4 de Julio de 1970, dentro del Libro I, Capítulos I y II, Título VIII "De la filiación adoptiva", artículos 343 al 370.

Esta Ley regula dos tipos de adopción: la "Adopción plena" y la "Adopción simple".

Adopción plena.- Se encuentra regulada en los artículos 343 al 359 de dicho ordenamiento jurídico.

El artículo 343 señala que un matrimonio puede llevar a cabo una adopción si los cónyuges llevan más de cinco años casados y uno al menos tiene más de treinta y cinco años cumplidos.

Como podemos ver la edad de los presuntos adoptantes para poder solicitar una adopción se reduce, lo mismo sucede en relación a la edad de éstos con la del adoptado, pues la Ley establece que los adoptantes habrán de tener quince años más que éste último; salvo que se trate de hijos del otro cónyuge, en cuyo caso la diferencia será de diez, siempre que no se encuentre reducida o dispensada por el Presidente de la República.

La adopción no se permite mas que a falta de descendientes legítimos, salvo dispensa del Presidente de la República (artículo 345).

La Ley señala en su artículo 347, que podrán adoptarse plenamente:

- a) Los hijos.
- b) Los pupilos del Estado.
- c) Los niños declarados abandonados.

Para poder llevar a cabo una adopción de un menor cuyos padres son conocidos se requiere del consentimiento de éstos, o bien del Consejo de Familia para la realización de dichas diligencias.

Respecto de los pupilos del Estado en cuyos casos los parientes del menor no hayan podido consentir, se requerirá también que el Consejo de Familia otorgue su consentimiento.

Se consideran abandonados aquellos niños acogidos por un particular, una Institución Privada o una Institución de ayuda Social a la Infancia, cuyos padres se hayan desinteresado notoriamente de los mismos por más de un año. La misma suerte correrá el hijo legítimo cuyo nacimiento se haya ocultado y la madre haya consentido en su adopción, sin que el padre lo hubiera reclamado en un plazo de un año de dicho consentimiento (artículo 350).

Los efectos jurídicos de ésta Ley son los siguientes:

- Se rompen de manera total los lazos de filiación del adoptado en relación con su familia de origen.
- El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y las mismas obligaciones que un hijo legítimo.

- A petición de los adoptantes, el Tribunal puede cambiar el nombre de pila del adoptado., a fin de agregar los apellidos de éstos.

- La adopción plena produce efectos desde el día de la interposición de la solicitud, tanto para las partes, como en relación a terceros.

- La adopción es irrevocable.

Adopción simple.- Se encuentra prevista en los artículos 360 al 370 de la Ley.

La adopción simple se realiza cualquiera que sea la edad del adoptado, si éste es mayor de quince años debe otorgar su consentimiento para ser adoptado.

Los efectos jurídicos de éste tipo de adopción son los que se mencionan a continuación:

- El adoptado conserva todos sus derechos dentro de su familia de origen, especialmente los de tipo hereditario.

- El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo, sin embargo esos derechos no trascienden respecto de los ascendientes del adoptante.

- El adoptante ostentará la Patria Potestad del adoptado, salvo que sea hijo de su cónyuge, porque de esta forma la ejercerán conjuntamente y en las mismas condiciones de un hijo legítimo.

- Adoptante y adoptado tienen el deber recíproco de suministrarse alimentos; también hay obligación entre los padres del adoptado y éste último, siempre que el adoptante no se encuentre proporcionándolos.

- El parentesco de la adopción se hace extensivo a los hijos del adoptante, derivándose los correspondientes impedimentos para contraer matrimonio.

-La adopción puede revocarse si se justifican motivos graves. La solicitud de revocación no surtirá efecto si el adoptado es menor de quince años.

La adopción mantiene todos sus efectos a pesar de que posteriormente se acredite un vínculo de filiación.²⁵

Como pudimos darnos cuenta la adopción en el Derecho Francés pasa de ser extremadamente rigurosa, hasta convertirse en una forma más accesible para poder integrar a un menor en un núcleo familiar.

2.- DERECHO ARGENTINO.

a) Antecedentes de la Adopción en Argentina.

La adopción en el Derecho Argentino fue aprobada por primera vez en el año de 1948, con la Ley número 13.352.

Esta Ley reconoce dos tipos de adopción: La "Adopción ordinaria y la "Legitimación adoptiva".

²⁵ GARCIA Mendieta, Carmen. Ob. Cit., págs. 835 y 836.

La Adopción Ordinaria.- Se definía como aquella Institución prevista para casos en que los menores a adoptar contaran con alguno de sus padres, por lo tanto eran dados en adopción con consentimiento de éstos. Con este tipo de adopción los padres del adoptado conservan la Patria Potestad sobre éste, por lo tanto los derechos del adoptante se encuentran muy limitados.

La Legitimación Adoptiva.- Se creó sólo para aquellos casos en que los presuntos adoptados fueran menores abandonados o huérfanos de padre y madre.

La Legitimación adoptiva "es un acto de naturaleza voluntaria cuya finalidad es la constitución de un nuevo estado civil, que en este caso es el de hijo legítimo".²⁶

Para que la adopción tuviera lugar debía haberse declarado con anterioridad la pérdida de la Patria Potestad, en relación a las personas que hubieren cuidado del menor.

La Legitimación adoptiva se negaba:

- A toda persona que tuviera descendientes legítimos concebidos o nacidos.
- A quienes tuvieran hijos extramatrimoniales.
- A los menores de cuarenta años si son solteros.

²⁶ LOPEZ DE CARRIL, Julio J. "Contribuciones a la Reforma de la Ley de Adopción". Jurisprudencia Argentina, número 3642. Buenos Aires, Argentina, 1970, pág. 83.

- A los cónyuges si tuvieran menos de ocho años de casados.

- A los hermanos entre sí.

Por lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio, el artículo 17 de la Ley en cita, mencionaba los siguientes:

I.- Entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes.

II.- Entre el adoptado y la familia del adoptante.

III.- Entre hijos adoptivos.

Por último, en lo que se refiere al Derecho de sucesión, el adoptante sólo heredaba por Testamento, dicho testamento sólo podía otorgarlo el adoptado a partir de que cumpliera dieciocho años de edad.

El adoptado por su parte tiene una doble vocación sucesoria: por parte de su familia de origen y respecto del adoptante.

b) Reglamentación actual de la Adopción en Argentina.

La adopción en Argentina se encuentra regulada actualmente en la Ley número 19.134. Esta Ley contempla un sólo tipo de adopción, que es la "Adopción plena".

La Adopción Plena, nos dice la Ley "es aquella que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen"²⁷

²⁷ VIGLIO Ernest, Raúl. "Jurisprudencia Argentina". Año XXI, número 7320. Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 30.

Mediante la adopción plena, el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre, por lo que se extingue el parentesco de una forma total con los integrantes de ésta, así como todos los demás efectos jurídicos que se tienen entre padres e hijos, a excepción de los impedimentos matrimoniales que subsisten.²⁸

En lo personal considero que la Legislación Argentina al contemplar sólo la adopción plena concede al menor que se trata de adoptar, la oportunidad de integrarse plenamente a una familia, ya que como sabemos, la familia del adoptante sustituye a la familia de origen del adoptado.

3.- DERECHO ESPAÑOL.

a) Antecedentes de la Adopción en España.

La adopción en España se reguló por primera vez en 1254, en el llamado "Fuero Juzgo", posteriormente se contempló en la "Ley de las 7 Partidas" de Alfonso X "El Sabio". Ambas Leyes tuvieron gran influencia del Derecho Romano.

Las 7 Partidas acogieron a la adopción bajo el nombre de "Prohijamiento". Esta Ley reglamentó la adopción en la Partida IV, Título XVI.

²⁸ VIGLIO Ernest, Raúl. "Jurisprudencia Argentina". Ob. cit. pág. 31.

La Partida IV, contemplaba a su vez diez Leyes, las cuales establecían a grosso modo lo siguiente:

La Ley 1a. definía a la adopción como "una manera que establecieron las Leyes, por la cual puedan los hombres ser hijos de otros, magüer no lo sean naturalmente".

Las 7 Partidas otorgaban el derecho de adoptar a la mujer que hubiere perdido a su hijo durante el tiempo prestado al servicio del Rey.

Por otro lado, la Ley de las 7 Partidas establecía que los esclavos no podían ser adoptados, pues debían obediencia a su señor.

La Ley prohibía al Tutor adoptar a su pupilo. También existía la prohibición en relación al adoptante para dar por terminada la adopción sin causa justificada.

La Ley permitía que el adoptado reingresara a su familia de origen, siempre y cuando hubiere sido emancipado.²⁹

b).- La Legislación actual en España en materia de adopción prevé:

El Código Civil Español incluye a la adopción en los artículos 172 al 180 los cuales a la letra señalan:

²⁹ "Boletín Oficial del Estado". Madrid, España. Mayo, 1980 12a. Ed., pág. 172.

Artículo 172.- La adopción puede ser plena y simple. La adopción simple se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos para ésta.

Artículo 173.- la adopción requiere la aprobación del juez competente y la intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 174.- En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o el Tutor que ejerza la Patria Potestad sobre éste.

Artículo 175.- Aprobada judicialmente la adopción se emitirá escritura pública, misma que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

Artículo 176.- La adopción causa parentesco entre el adoptante y adoptado, pero no respecto de la familia del primero sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 177.- La prueba de la filiación del adoptado, el reconocimiento de su filiación natural o la legitimación, no afecta la adopción.

Artículo 178.- Sólo podrán adoptar plenamente:

I.- Los cónyuges que vivan juntos y lleven más de cinco años de matrimonio;

II.- El cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal;

III.- Las personas en estado de viudez o soltería;

IV.- El padre o madre del hijo natural reconocido.

Artículo 179.- El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición del hijo legítimo, con las siguientes particularidades:

I.- Concurriendo sólo con hijos legítimos y tratándose de sucesión Testamentaria no podrá recibir mejora más que el hijo legítimo menos favorecido.

II.- Si concurre con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá recibir menos que el hijo adoptivo.

Artículo 180.- En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de apellidos del adoptado por los del adoptante. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus apellidos propios.³⁰

Como observamos la Legislación Española al igual que la nuestra es limitada ya que pretende ver a la adopción desde dos puntos de vista la adopción simple y la adopción plena; aunque la adopción plena no cumple realmente con los requisitos de una adopción realmente plena, ya que no otorga todos los derechos que tiene un hijo legítimo, aunque en comparación con en el Distrito Federal, nuestra legislación no prevé la adopción plena.

La Legislación Española limita los derechos del adoptado, ya que como se señala en su artículo 179 que el adoptado en la sucesión

³⁰ "Boletín Oficial del Estado". Ob. cit. págs. 173 y 174.

Testamentaria no podrá recibir "mejora más que el hijo legítimo menos favorecido", y si el adoptado concurre a la sucesión con hijos naturales reconocidos "cada uno de éstos no podrá recibir menos que el hijo adoptivo", y no sólo limita los derechos del adoptado sino también la voluntad del Testador lo cuál es contrario a los principios que rigen el Testamento, en el cual el testador dispondrá libremente de sus bienes y derechos; limita los derechos del adoptado de poder recibir los bienes que el adoptante le dejó por su voluntad en un Testamento, si éstos bienes son mayores que los que le dejó a sus hijos legítimos o naturales reconocidos, por lo que éste artículo es contrario a la figura jurídica de la Sucesión por Testamento.

Por otra parte en su artículo 180 se señala que en la escritura de la adopción se podrá convenir la sustitución de apellidos del adoptado por los del adoptante y a falta de pacto expreso el adoptado conservará sus apellidos. Generalmente las adopciones son de menores de edad los cuales aún no tienen el raciocinio para llevar a cabo un convenio respecto a que apellido le gustaría llevar si conserva el suyo o lo sustituye por el del adoptante, señalando la ley que conservará sus apellidos propios el adoptado en caso de falta de "pacto expreso", lo cual no se lleva a efecto ya que al adoptarse a un menor se le impone los apellidos del o de los adoptantes; por lo que éste artículo resulta innecesario ya que sólo se llevaría a efecto cuando se adopte un menor

que tenga plena conciencia de lo que implica el acto jurídico de la adopción

Por otra parte nuestro Código Civil para el Distrito Federal, deja al libre arbitrio del adoptante el de dar o no sus apellidos al adoptado.

CAPITULO III.- LA ADOPCION ACTUAL EN MEXICO.

1.- Concepto.

La palabra adopción viene del latín: "adoptio onem", adoptare de ad, y optare, desear.³²

El Diccionario Jurídico del Maestro Rafael de Pina define a la adopción como "El acto Jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil de que se deriva relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"³³

El Doctor Gúitrón Fuentevilla, nos dice que la adopción "Es un acto jurídico por el cual un o más personas toman a su cargo a un menor de edad o a un incapacitado".³⁴

Por su parte la Maestra Sara Montero la define como "La relación Jurídica creada por el Derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".³⁵

En lo personal nos unimos al concepto del Maestro Rafael de Pina, pues consideramos que con la adopción se crean lazos de filiación semejantes a los que existen entre padres e hijos.

³² DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed., México, 1981, pág. 408.

³³ DE PINA, Rafael. " Diccionario de Derecho". Edit. S.A. 10a. Ed. México 1981 pág. 59.

³⁴ GÚITRON Fuentevilla, Julian. "¿Que es el Derecho Familiar?". Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 3a. Ed. México 1987, pág. 64.

³⁵ MONTERO Duhalt, Sara. Ob. Cit., pág. 320.

2.- Requisitos para la adopción.

La adopción se encuentra regulada en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V, artículos 390 al 410 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal³⁶; así como del Título Décimo Quinto, Capítulo IV, en sus artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.³⁷

Específicamente los requisitos para poder llevar a cabo una adopción, los encontramos en el artículo 390 del Código Sustantivo de la materia los cuales son:

Requisitos del adoptante:

a).- Ser una persona física, hombre o mujer mayor de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos En caso de tratarse de un matrimonio basta con que sólo uno de ellos cumpla con éste requisito; El tutor puede adoptar a su pupilo, una vez que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela;

b).- Tener una diferencia de edad de más de 17 años en relación al adoptado;

c).- Contar con medios económicos bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y su subsistencia del incapacitado, como si se tratara de un hijo propio;

³⁶ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Edit. Sista S.A., México, 1996, pág. 36.

³⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal. Edit. Delma. México, 1996, pág. 235.

d).- Tener buenas costumbres.

Requisitos del adoptado:

a).- Debe de tratarse de un menor de edad o de un incapacitado;

b).- Debe tener cuando menos 17 años menos que el adoptante;

c).- La adopción le debe ser benéfica.

3.- El consentimiento.

Para que una adopción pueda tener lugar, además de reunir los requisitos mencionados en el artículo 390 del Código Sustantivo deberán consentir en ella las personas que señala el artículo 397 de la misma ley los cuales son:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El Tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga Tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente imparta su protección y lo haya acogido como hijo

Señalándose en la misma fracción de que si el menor tiene más de catorce años se necesita también su consentimiento para la adopción.

Previéndose en la misma ley sustantiva en su artículo 398 que en caso de que el Tutor o el Ministerio Público nieguen su consentimiento para la adopción deberán expresar el motivo en el cual se funde su decisión la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

4.- El Procedimiento de Adopción.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción se encuentra previsto en el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Quinto denominado "De la Jurisdicción Voluntaria", en sus artículos 923 al 926.

Como, excepción a que la adopción se promueva en Vía de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 926 del Código Adjetivo señala que cuando se impugne o se solicite la revocación de la adopción en los casos de los artículos 394 y 405 fracción segunda del Código Civil se deberá de promover en Vía Contenciosa, cuando exista oposición por parte legítima sobre la solicitud de la adopción.

En su artículo 923 del Código Adjetivo señala que el o los presuntos adoptantes deberán manifestar en su promoción inicial los siguientes requisitos:

- a).- El nombre y edad del menor o incapacitado;
- b).- El nombre y domicilio de quien ejerzan la patria potestad o la Tutela sobre el presunto adoptado;
- c).- El nombre y domicilio de las personas o Institución Pública que hayan acogido al menor;

Así mismo en la promoción deberán acompañar un certificado médico de buena salud, aunque la Ley no aclara si el certificado médico deberá de ser de los promoventes o del adoptado, sin embargo en la práctica los certificados de buena salud se le requieren a los promoventes; así como también deberán acompañar a su escrito las pruebas que consideren pertinentes para acreditar que la adopción es benéfica para el adoptado, y éstas pueden consistir en acreditar ingresos de los promoventes, acta de nacimiento para acreditar la edad, o acta de matrimonio si son cónyuges los que solicitan la adopción; en la práctica acompañan generalmente un estudio socioeconómico de los solicitantes para acreditar su buena conducta y su solvencia económica, etc.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono a efecto de averiguar con ello si los progenitores del menor o del incapacitado hubieren perdido o no la patria potestad sobre éstos, misma que señala el artículo 444 fracción IV del Código Civil, que la patria

potestad, "se pierde por la exposición que los padres hagan de sus hijos, o bien por que los abandonen por más de seis meses".

Si hubieren transcurrido menos de los seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito del menor o del incapaz con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por alguna Institución Pública se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo 923 del Código Adjetivo y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme 397 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, o de menores e incapacitados simultáneamente, (artículo 390 del Código Sustantivo).

Dictada la resolución Judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 84 del Código Civil.

Por lo que hace a las adopciones solicitadas por extranjeros se hablara de ello en el capítulo IV del presente trabajo.

5.- Las actas de adopción.

El juez del Registro Civil levantará el acta de adopción correspondiente una vez que reciba las copias certificadas de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria por medio de las cuales se solicitó la adopción de conformidad a lo previsto por el artículo 401 en relación con el artículo 84 ambos del Código Sustantivo.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código Sustantivo.

Asimismo el artículo antes mencionado señala los requisitos que contendrá el acta de adopción los cuales son:

- a).- El nombre, apellidos y domicilio del o los adoptantes;
- b).- El nombre, apellidos y domicilio del adoptado;
- c).- El nombre y demás datos de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción;
- d).- los nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos;
- e).- Los datos esenciales de la resolución judicial,.

El artículo 87 del Código Civil señala que una vez extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado y se

archivarán las copias de las diligencias correspondientes, poniéndoles el mismo número del acta de adopción.

El artículo 395 del Código Sustantivo de la materia señala que "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Es de hacerse notar que éste artículo es desfavorable para los intereses del adoptado, pues el Legislador deja que sea el propio adoptante quien decida si otorga o no sus apellidos al adoptado. Lo que a nuestro parecer debería ser obligatorio ya que si la propia ley establece "que el que adopta adquiere respecto de la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes del hijo, según se desprende del artículo 395 del Código Sustantivo, por tanto el adoptado como hijo tiene derecho a llevar los apellidos de sus padres, y no dejarlo al arbitrio del adoptante de que éste decida ¡si quiere o no! el que el menor lleve sus apellidos

Por otra parte el artículo 88 del citado Código Sustantivo señala que cuando el juez o tribunal resuelvan que una adopción queda sin efecto remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Por su parte el Código Civil para el Estado de México, además de contemplar éste tipo de adopción, prevé también la adopción con efectos plenos.³⁵

En lo que hace a la resolución judicial que autoriza una adopción plena, el artículo 383, segundo párrafo del Código Sustantivo del Estado de México, señala que ésta ordenará al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado; levantando acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado, así como los demás datos que se requieran conforme a la Ley. Sin hacer mención sobre la adopción.

En el artículo anterior del Código Civil del Estado de México establece que al remitirse la resolución judicial por medio de la cual se autoriza una adopción plena, no se levanta "acta de adopción", sino "acta de nacimiento", lo cual consideramos favorable para los intereses del menor, pues éste no será considerado como hijo adoptivo, sino como hijo consanguíneo. Además el artículo señala que en el acta de nacimiento que se levante no deberá mencionarse que se efectuaron las diligencias de adopción, criterio al cual nos unimos, ya que particularmente considero que no debe darse publicidad al acto de adopción, además de

³⁵ CODIGO CIVIL, del Estado Libre y Soberano del Estado de México Sava. Ed. Edit. Cajica S.A., 1996.

que se evitaría de que el menor quede marcado para toda su vida de ser un hijo adoptivo y no un hijo de un matrimonio normal.

En mi opinión considero que el Código Civil del Estado de México al incluir a la adopción plena en su articulado se adelanta a nuestra Legislación, pues con este tipo de adopción se da al adoptado la calidad de hijo consanguíneo, sin embargo éste Código sigue incluyendo a la adopción simple, la cual a nuestro parecer, debe derogarse y éste Código sólo prevea la adopción con efectos plenos e irrevocables.

6.- Efectos Jurídicos de la adopción.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no concede efectos plenos a la adopción, todos los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural subsisten, a excepción de la patria potestad que es transmitida al adoptante; al igual que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y adoptado, según lo establecen los artículos 402 y 403 respectivamente.

El artículo 395 del Código mencionado señala que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos", y por su parte el artículo 396 establece que en

sentido opuesto "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De la redacción de los artículos antes mencionados se desprende que la adopción crea un relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado; sin embargo es una relación limitada por la propia ley, toda vez que el adoptado no entra por entero en la familia del adoptante, al no trascender el parentesco a los familiares de éste, ya que únicamente el parentesco civil que resulta de la adopción se da entre el adoptante y el adoptado, y éste no se integra completamente a la familia del adoptante en relación a sus ascendientes y descendientes.

Por su parte el Código Civil del Estado de México³⁹, incluye además de la adopción simple la adopción plena con efectos irrevocables la cual se lleva a cabo según establece el artículo 372 segundo párrafo, en favor de menores de doce años, abandonados o expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

En la adopción plena establece el Código en su artículo 384 segundo párrafo: "el parentesco se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

En su artículo 385 segundo párrafo el Código establece que todos los derechos y obligaciones del adoptado en relación a su familia de

³⁹ CODIGO CIVIL, Ob. Cit. Pág. 109.

origen se extinguen, a excepción de sus derechos sucesorios que prevalecen.

Si bien es cierto existe un adelanto respecto a ésta figura jurídica en el Código del Estado de México, sigue adoleciendo de las mismas carencias de nuestro Código del Distrito Federal, ya que sigue previendo la adopción simple, y éste Código realmente tendría un gran adelanto si sólo previera la adopción plena.

Con éste tipo de adopción el adoptado se integra de una manera total a la familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las obligaciones que tiene un hijo respecto de sus padres y a contrario sensu los adoptantes tendrán también los derechos y obligaciones que un padre tiene respecto de sus hijos.

Por los comentarios que hemos señalado en éste capítulo, es urgente para protección de los menores que se pretendan adoptar en lo futuro, el que nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea actualizado, debiendo de prevér la adopción plena y derogar la adopción simple, la cual como se ha mencionado limita los derechos del menor adoptado y no permite de que realmente éste se integre a su nueva familia.

7.- La extinción de la adopción.

De acuerdo con nuestro Código Civil, la adopción puede darse por terminada mediante dos formas:

a).- Por Impugnación;

b).- Por Revocación.

a).- La impugnación, se da cuando el menor o el incapacitado impugnan la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin que la ley prevean mayores requisitos o causas para promover esta impugnación, por lo que se puede pensar que ésta se puede promover hasta sin tener motivo justificado para ello, ya que la ley no señala ninguno.

b).- La revocación, se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Sustantivo de la materia mismo que señala que se puede solicitar la revocación de la adopción en las siguientes casos:

1.- Cuando las dos partes convengan en ello y siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del mismo código cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada el juez citara a una audiencia verbal para que dentro de los tres días siguientes en la que resolverá que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y

materiales del adoptado, según se establece en el artículo 407 del Código Civil, y 925 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- A solicitud del adoptante, en caso de ingratitud por parte del adoptado.

Para efectos de la revocación el artículo 406 del Código Civil señala cuando se considera ingrato al adoptado, mencionando lo siguiente:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa a dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

La adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que la declare revocada sea posterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 409 del Código Sustantivo.

El artículo 410 del Código Civil señala que las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicará al juez del

registro civil del lugar en la que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

8.- Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

En nuestro país el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá intervenir en los procedimientos judiciales de la adopción, ya sea a nivel Nacional, Estatal o Municipal, cuando cuenten con los recursos necesarios para ello y con apego a la legislación vigente en cada Entidad, a través de las Procuradurías de la Defensa del menor y la Familia o en su caso solicitando el apoyo de las Defensorías de Oficio Locales de acuerdo a lo que prevén los artículos 1º y 20 de dicho ordenamiento.

El Reglamento en su artículo 2º señala que pueden solicitar una adopción todas aquellas personas de Nacionalidad Mexicana o Extranjera que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones Legales aplicables a la materia vigentes en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas, así como lo enumerados por el sistema.

En el capítulo que nos ocupa haremos referencia sólo a los requisitos de las adopciones cuyos solicitantes sean de nacionalidad Mexicana, ya que los requisitos de los solicitantes extranjeros los analizaremos en el capítulo IV de éste trabajo.

El artículo 3º del reglamento menciona que cuando las personas que soliciten la adopción de un menor que se encuentre al cuidado del Sistema sea de nacionalidad mexicana deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema;**
- II.- Llenar la solicitud proporcionada por la Institución (formato que me permito anexar al presente trabajo como apéndice).**
- III.- Entregar curriculum vitae de la persona o personas solicitante(s), de la adopción acompañado de fotografía reciente;**
- IV.- Dos cartas de recomendación que conozcan al o a los, solicitantes que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;**
- V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recamaras; así mismo de una reunión familiar o de un día de campo a criterio de los solicitantes;**
- VI.- Certificado Médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por Institución oficial;**
- VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de SIDA;**
- VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;**
- IX.- Copia Certificada del acta de matrimonio de los solicitantes, o acta de nacimiento del solicitante si es soltero;**

- X.- Comprobante de domicilio;
- XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;
- XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución;
- XIII.- Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución;
- XIV.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

El Sistema da seguimiento al menor que ha sido incorporado a un seno familiar a través de las áreas de trabajo Social y Psicología, cuando los adoptantes tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la Institución; y en aquellos casos en que los adoptantes residan fuera de la Jurisdicción del Sistema que tenía bajo su guarda al menor, el seguimiento podrá realizarse a través de los Sistemas Nacionales Estatales o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. El seguimiento se hará por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas mencionadas de acuerdo a lo que establece el artículo 18 del Reglamento.

Este reglamento lo analizaremos con más detenimiento dentro del capítulo IV de este trabajo, al contemplar los requisitos que ésta institución requiere cuando los solicitantes de una adopción sean personas no nacionales.

CAPITULO IV LA ADOPCION EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

1.- Concepto.

La adopción en el ámbito Internacional se puede definir como la adopción de menores o incapacitados por parte de personas de Nacionalidad diferente.

2.- La Adopción Internacional en el Derecho Positivo Mexicano.

Nuestro Derecho Positivo Mexicano no regula a la adopción en el ámbito Internacional; sin embargo existe el Principio de Derecho de que "todo lo que no esta prohibido, está permitido", por lo que aunque nuestra Legislación no la contempla, tampoco las prohíbe, ya que como vimos en el Capítulo anterior, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que puede adoptar cualquier persona (sin especificar nacionalidad), que cumpla con todos y cada uno de los requisitos ahí previstos.

La regulación de la adopción Internacional en nuestro país se hace a través de las Convenciones que éste a firmado con otros países y como establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna⁴⁰, "son Ley suprema" en

⁴⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Olguin S.A., México, 1997, pág. 73.

toda la República; así como a través de disposiciones que sin tener el carácter de Ley la contemplan, son convenios entre Instituciones que se ven involucradas al solicitarse una adopción por un extranjero entre los que tenemos: El Convenio celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Circular número C/003/89 y el Instructivo que se crea con fundamento en el artículo 8º. del Acuerdo número A/029/90, ambos promulgados por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento de adopciones de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.):

a) Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de Adopción y obtención de Pensiones alimenticias a nivel Internacional.⁴¹

En relación a la adopción internacional, éste Convenio se hizo con el fin de establecer procedimientos más ágiles que faciliten la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, incluyendo

⁴¹ Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel Internacional, firmado en la Ciudad de México, D.F. 15 de septiembre de 1991.

en dichos procedimientos mecanismos tendientes a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico internacional de menores.

La "Secretaría" se comprometió con las partes a:

1.-) Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones Diplomáticas y Consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, elaborando en coordinación con las Partes firmantes, un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, asistir a los extranjeros que pretendan iniciar gestiones de adopción en México.

2.-) Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones Diplomáticas y Consulares mexicanas, todas las peticiones que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al D.I.F., y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

El "D.I.F." se comprometió a:

1.-) Notificar a la "Secretaría" sobre el otorgamiento de adopciones Internacionales que hayan sido gestionadas directamente ante el Sistema, con el objeto de que las representaciones Diplomáticas y Consulares mexicanas puedan canalizar el seguimiento de las mismas.

La "Procuraduría" se comprometió a:

1).- Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus Agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de Representantes Sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes sea adecuada, de conformidad con lo establecido por las Leyes nacionales aplicables.

2).- Verificar durante la Audiencia respectiva, la presencia e identidad de los presuntos adoptantes, y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las Partes signantes dicha situación;

3).- Solicitar en su oportunidad al Juez que conoce de la adopción, que inserte en la Sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la Agencia de Protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo deberá ser entregado a la representación Diplomática y Consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las Partes signantes de éste Convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con ésta obligación judicial, el representante Diplomático o Consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente, la realización o cumplimiento de la misma. Asimismo se

deberá establecer en la Sentencia, la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio;

4).- Solicitar al Juez competente, en los casos en que conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire atento oficio al encargado del Registro Civil, para que inscriba la adopción en el acta correspondiente, remitiendo copia certificada de la misma a la "Secretaría", para que ésta la haga llegar a los adoptantes, por conducto de las representaciones Diplomáticas y Consulares mexicanas;

5).- Vigilar que se cumpla con el seguimiento de adopciones Internacionales en el país donde residan los adoptantes.

Si bien es cierto éste Convenio representa un adelanto o un intento de prevenir las adopciones irregulares y el tráfico de menores, esto es un inicio, de que efectivamente se pueda prevenir éste problema pero es necesario de que éste convenio no se limite al Distrito Federal, sino debe ser firmado por todos los Estados de la República, así como por la Procuraduría General de la República; asimismo es un inicio porque éste convenio se puede perfeccionar y cumplimentar, ya que hasta el momento no se ha elaborado el manual a que hacen mención por apoyo de los extranjeros que pretendan adoptar en México y se logre un control real de las adopciones promovidas por personas no nacionales.

Asimismo se deben prever las adopciones que se realizan por personas no nacionales de menores que se encuentran albergados en casas de cuna o Instituciones privadas que brindan protección a menores, y de las cuales el "DIF". no tiene conocimiento, ya que si bien es cierto en el Convenio se señala que toda petición de adopción internacional que formulen extranjeros deberá ser remitida al "DIF" para llevar un control de éstas adopciones.

Otra limitante del Convenio es de que si bien es cierto, se prevé el seguimiento de los menores adoptados, no se establece por que tiempo se realizará éste seguimiento, siendo necesario establecerse que deberá realizarse hasta la mayoría de edad, en la cual el menor tenga la capacidad de poder determinar sobre su adopción.

Además de que urge que el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como de los Estados que componen la República Mexicana se modernizaran y adecuaran a los tiempos actuales.

b).- Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal en materia de Familia.⁴²

Este Instructivo se crea con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

⁴² Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Noviembre de 1990.

5º fracciones XIII y XXIII y 19 del Reglamento de la Ley mencionada y 8º del Acuerdo número A/029/90, por el Procurador de Justicia del Distrito Federal; publicado en el Diario Oficial día 30 de Noviembre de 1990.

Este Instructivo contiene en forma específica los lineamientos a seguir por los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal en materia de familia, en relación a sus actuaciones en la realización de adopciones Nacionales, como Internacionales.

El presente Instructivo nos señala que en el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o un incapacitado deberá:

1).- Vigilar que se cumpla los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal;

2).- Vigilar que el extranjero que solicite una adopción se encuentre en el país en forma legal, y de que tiene el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción tal como lo establece el artículo 67 y 68 de la Ley General de Población;⁴³

3).- Si la adopción se tramita por medio de poder debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario Público o por los Jefes de Misión Diplomática y Representación Consular, artículo 47 de la Ley

⁴³ DE PINA, Rafael. "Estatuto Legal de los Extranjeros". 14a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1996, pág. 39.

Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, 98 de su Reglamento y 67 de la Ley General de Población;

4).- Vigilar que se acredite la personalidad de aquellos que deben otorgar el consentimiento a que se refiere el artículo 397 del Código Sustantivo;

5).- Cerciorarse de que el menor fue acogido por un término de seis meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles

6).- Deberá vigilar la Reciprocidad Internacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal: "Las Leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como todos los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además de, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Como observamos aún en éste Instructivo se tienen limitantes para el Representante Social, ya que no abarca totalmente los requisitos que un extranjero debe llenar para solicitar una adopción, se limita a plasmar lo previsto por el Código Civil, y aún se prevé que el extranjero puede solicitar una adopción a través de un poder, dando la opción de que el juez nunca llegue a conocer en forma personal la familia que adopta a un menor mexicano y como consecuencia se ve imposibilitado para conocer

realmente si es o no benéfico el incorporar al menor a la familia de los solicitantes; además de que no se cumple realmente lo previsto por los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población donde es requisito el que se otorgue permiso por la Secretaría de Gobernación sobre los trámites de la adopción que realice un extranjero, por lo que el Instructivo dentro de si mismo es incongruente ya que por una parte le señala que el Representate Social vigile el cumplimiento de la Ley y por otra parte da la opción del trámite por poder.

c).- Circular número C/003/89.⁴⁴

Esta Circular por las que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en lo Familiar y Civil en relación a la adopción de menores o incapacitados, fue promulgada por le Procurador General de Justicia del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción III y 17º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º fracción XXIII y 19º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII del Reglamento de la propia Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 1989.

La Circular establece que cuando de las actuaciones o diligencias se desprenda que el o los solicitantes de una adopción tienen su residencia habitual en el extranjero o se trata de personas no nacionales,

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Marzo de 1989.

y el menor que se pretende adoptar la tiene en la República Mexicana, o de las circunstancias del caso se desprenda que van a residir en el extranjero, el Agente del Ministerio Público de la adscripción solicitará que el o los adoptantes acrediten los requisitos de ley, debidamente certificados y legalizados por las autoridades competentes o en el segundo de los casos constancia donde se compruebe la calidad migratoria del adoptante.

La Circular expresa también que el Representante Social vigilará detenidamente que quede probada la relación existente entre los adoptantes y los testigos que ofrezcan.

También que el Ministerio Público vigile el estricto cumplimiento del procedimiento judicial de adopción, y si estimara que existen hechos que pueden constituir delito o medio comisivo para tráfico ilegal del menor o incapaz que se pretenda adoptar, inmediatamente promoverá lo conducente e informará sobre el particular a la Dirección del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, la cual expresará su opinión fundada y motivada al Subprocurador de Control de Procesos y de considerarlo procedente se turnará una copia certificada del expediente de adopción a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su intervención dentro del marco de sus atribuciones.

Esta Circular sólo se limita a señalar en forma general el actuar del Ministerio Público y sólo señala ante que oficinas debe acudir en caso de

detectar alguna anomalía que se pueda traducir en algún ilícito penal; sin que realmente aporte mayores elementos de apoyo al Representante Social al conocer de las adopciones.

d).- Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.⁴⁵

Este Reglamento se expidió el día 1º de marzo de 1993 por el Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII y 36 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Como se mencionó en el capítulo anterior éste Reglamento señala que pueden solicitar una adopción todas aquellas personas que cumplan con los requisitos señalados en las leyes aplicables a la materia sin importar su nacionalidad, los cuales quedaron plasmados en el capítulo mencionado.

El Reglamento señala que los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Artículo 4º.- Fracción I.- Deberán presentar la documentación señalada en artículo 3º, traducida al idioma Español y por perito

⁴⁵ "Compilación de Legislación sobre Menores". Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1993, pág. 344.

autorizado; certificada por Notario Público de su país de origen y legalizada por el Consulado Mexicano correspondiente;

II.- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o Privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma Español por perito autorizado; certificados por Notario Público de su país de origen y legalizados por el Consulado Mexicano correspondiente;

III.- Presentar autorización de su país de origen para adoptar a un menor mexicano;

IV.- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado, en la Ciudad en que se ubique la Institución la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;

V.- Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

En mi opinión, el presente Reglamento se adelanta a nuestra a nuestras Leyes que existen sobre la materia, pues prevé situaciones prácticas que se llegan a originar en los procedimientos judiciales de adopción, como es el hecho de que la adopción pueda ser solicitada por personas no nacionales; así como la previsión de un seguimiento hecho a aquellos menores que sean adoptados de esta forma.

Sin embargo, considero que el seguimiento de los menores adoptados por extranjeros que no residan en nuestro país debe de hacerse hasta la mayoría de edad del adoptado y no por un tiempo determinado.

3.- El Tráfico Internacional de Menores.

La población en el mundo ha crecido desmesuradamente en la última centuria, debido fundamentalmente a los adelantos de la ciencia médica y a la tecnológica, ya que estos han permitido reducir en un gran número las defunciones; sin embargo en países altamente desarrollados el crecimiento de la población se está acercando a la tasa cero, e incluso algunos ya se ubican por debajo de la misma, en virtud de los pocos nacimientos que acaecen.

Este proceso demográfico trae como consecuencia las adopciones internacionales, así como el tráfico internacional de menores, toda vez que las parejas de países industrializados que desean incrementar su familia recurren a la adopción internacional debido a la escasez de niños que se genera en dichos países; aunque en la mayoría de la veces no desean arriesgarse a un rechazo, o a soportar largos procedimientos de adopción y terminan negociando con traficantes de menores, provenientes de América y Asia principalmente.

El tráfico de niños ha ido en aumento en los últimos años. En países como Corea del Sur, Filipinas y Tailandia el comercio de niños es tan franco y descarado que tratan a los menores como si fueran mercancías.

Los precios de los menores varían en relación a sus cualidades físicas; así los bebés de ojos claros y cabellos rubios son los que tienen mayor demanda, y alcanzan un valor de hasta 20,000 dólares americanos.

Muy pocos países en el mundo están libres del tráfico de menores y en gran parte de ellos se llevan a cabo adopciones con fines lucrativos.⁴⁶

El profesor Víctor Carlos García Moreno afirma que México ocupa el quinto lugar en casos de tráfico internacional de menores, por debajo de Corea del Sur, Hong Kong, Filipinas y Singapur, también afirma que no se tienen cifras exactas del problema, debido a que las autoridades "minimizan" el problema y por ello la fundamentación se hace con base en informaciones sobre el número de niños desaparecidos y encontrados.⁴⁷

⁴⁶ Ponencia Presentada en el Foro sobre la Problemática del menor en el Distrito Federal. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Ponente: Dr. Víctor Carlos García Moreno. Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y miembro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, Holanda (Abril de 1993).

⁴⁷ Revista "Proceso" de fecha 25 de enero de 1993, pág. 15.

Cada año miles de niños mexicanos son llevados ilegalmente al extranjero principalmente a los Estados Unidos de América y a Europa mediante diversas formas como son el robo de infante, adopciones legales e ilegales o por el traslado de ellos por alguno de sus padres sin consentimiento del otro. Las ciudades con mayor índice de tráfico ilícito son Tijuana, Ciudad Juárez y el Distrito Federal.

Aunque no existen cifras reales, estudios, o investigaciones en relación al tráfico ilegal de menores en México, las que se mencionan sólo es en base aproximado al número de éstos no por se lleve una estadística sobre el problema, ni existe una investigación seria y real sobre el tráfico de menores ni su origen y motivo de éste tráfico, ya que por una parte unos señalan que se debe a que en países sobre todo Europeos el índice de natalidad es cero y por las trabas y pérdida de tiempo que implica tramitar jurídicamente una adopción, se opta por negociar con los traficantes de menores; y por otra parte, por rumores y no por que se tenga la certeza de ello, se menciona que los menores son utilizados para el transplante de órganos, sin que hasta el momento esté acreditado el que los menores sean utilizados para esos fines.

Asimismo se ha llegado a mencionar que aún los menores que son adoptados son utilizados como trabajadores de obra de mano barata; o para utilizarlos como objeto sexual.

A pesar de todos los rumores que existen en torno al tráfico de menores, cabe señalar que según estimaciones de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, el 94% de los niños trasladados al extranjero llegan a hogares donde priva una mejor calidad de vida, respecto a la que prevalece en su lugar de origen.

a).- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de menores.⁴⁸

Esta convención se firmó el día 18 de marzo de 1994 en nuestro país; tiene por objeto proteger los derechos fundamentales del menor, teniendo en cuenta su interés superior, a fin de prevenir y sancionar severamente el tráfico de niños, así como regular los aspectos civiles y penales derivados del mismo.

Por lo que hace a los aspectos Penales los países firmantes se obligaron: Artículo 5º.- Los Estados parte en esta convención se comprometen a adoptar medidas eficaces conforme a su derecho interno para prevenir y sancionar severamente el tráfico Internacional de menores que se presente en su territorio;

Artículo 6º.- Los Estados parte en esta convención se comprometen a:

⁴⁸ Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, firmada el 18 de Marzo de 1994.

a).- Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por medio de sus Autoridades Centrales para la práctica de pruebas, diligencias Judiciales y Administrativas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta convención;

b).- Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c).- Establecer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar la aplicación de la convención en sus respectivos Estados.

En relación a los aspectos Civiles se establecen reglas respecto a los titulares de la acción de restitución del menor a las autoridades competentes para hacer los trámites y resolver la pronta reintegración del niño a su país de origen; estableciéndose también las medidas que deben tomar las autoridades del Estado requerido para evitar que el menor sea trasladado ilegalmente a un tercer país

Asimismo se establece en la convención en caso de que se presenten las irregularidades que se hace mención con anterioridad, la

adopción es susceptible de ser anulada teniendo en cuenta el interés superior del menor.

4.- La adopción en el ámbito Internacional.

La adopción de menores mexicanos en el Distrito Federal por parte de extranjeros se tramita ante un Juez de lo Familiar en vía de Jurisdicción Voluntaria; los presuntos adoptantes deberán reunir todos los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables a la materia y en caso de tratarse de un menor que se encuentre bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF", deberá reunir además los requisitos que el Sistema señala a todo presunto adoptante no nacional, encontrándose entre los más importantes el hecho de que se solicita al extranjero permiso otorgado por su propio país, donde se le autoriza el que haga tramites de adopción en el nuestro.

Generalmente el solicitante extranjero anexa a su solicitud de adopción documentos tales como:

- 1.- Acta de nacimiento del menor que se pretende adoptar;
- 2.- Consentimiento del padre o tutor, en su caso el de la Institución que haya acogido al menor, si éste es expósito;
- 3.- Acta de nacimiento del o los presuntos adoptantes;

4.- Acta de matrimonio en caso de que los solicitantes sean cónyuges;

5.- Estudios socioeconómico y psicológicos de los presuntos adoptantes;

6.- Carta de antecedentes no penales del o los presuntos adoptantes;

7.- Constancia de ingresos;

8.- Certificado médico de buena salud los promoventes;

9.- Autorización de la Secretaría de Gobernación para realizar trámites de adopción;

10.- Acreditar su legal estancia en el país;

11.- Carta de recomendación de personas radicadas en el lugar de residencia de los solicitantes;

12.- fotografías recientes del o de los solicitantes, generalmente también anexan fotografías del lugar de residencia de los promoventes y fotografías de los componentes del grupo familiar al que pertenecen.

Debiendo acompañar toda la documentación traducida al idioma Español por perito autorizado y debidamente legalizada dicha documentación.

Los extranjeros que soliciten una adopción deberán encontrarse en nuestro país en forma legal es decir deberán tener la calidad migratoria que se requiere para tramitar la solicitud de adopción, asimismo deberán

solicitar permiso para llevar a cabo las diligencias de adopción ante la Secretaría de Gobernación.

El procedimiento de adopción de un nacional o de un extranjero, es el mismo con excepción de los requisitos que mencionamos en los puntos anteriores.

En la práctica se llegaron a tramitar adopciones, en las cuales los solicitantes extranjeros otorgaban poder a un tercero para éste llevara a cabo el procedimiento, sin que nunca se presentaran los presuntos adoptantes al juicio. Aunque en la actualidad es de hacerse notar que tanto el Juez, como el Representante Social solicitan que estén presentes los solicitantes de una adopción durante el procedimiento; aunque se siguen presentando ciertas anomalías como el hecho de las pruebas testimoniales, que generalmente se presentan testigos nacionales, cuando los solicitantes son extranjeros que radican fuera de éste país, por lo que es presumible que éstos testigos no pueden tener conocimiento si una adopción es benéfica para el menor que se pretende adoptar si los testigos realmente no conocen a los adoptantes.

La adopción se encuentra prevista en el capítulo IV dentro del Título Décimo quinto dentro de la Jurisdicción Voluntaria conocen de ella como se ha señalado los Juzgados del Fuero Común tanto del Distrito Federal como en cada uno de los Estados de la República Mexicana, sin embargo cuando las adopciones sean solicitadas por personas no

nacionales, considero que quien debe de conocer de las Adopciones conocidas como Internacionales deberían de ser los Juzgados Federales, es decir los Juzgados de Distrito en materia Civil, en razón de que como hemos señalado intervienen autoridades de carácter Federal, como la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, cuando la adopción es solicitada por una persona no nacional se deben de aplicar también los Tratados Internacionales celebrados por México relacionados con ésta materia; además de que cuando el solicitante es extranjero, al menor generalmente se traslada a un país extraño al de su nacionalidad y por consiguiente se está en la posibilidad de que un mexicano al ser adoptado cambie su nacionalidad, ya que a su mayoría de edad puede optar por la nacionalidad de sus adoptantes, y por consecuencia pierda la nacionalidad mexicana.

Por otra parte como se ha señalado en el punto del Convenio celebrado entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores se menciona en uno de sus puntos que la Secretaría de Relaciones Exteriores dará seguimiento a las adopciones a través de sus oficinas Diplomáticas y Consulares aunque no se señala el tiempo que lo hará.

Además como lo señala el artículo 104 Constitucional "corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

... de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano...".

Por lo que señala éste artículo se van a aplicar los Tratados Internacionales en materia de adopción cuando sea un extranjero el que promueva una adopción.

Es por estos motivos el que considero que las adopciones Internacionales deben promoverse ante los Juzgados de Distrito ya que éstos son de competencia Federal, misma que como señala el artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁹ les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 19.- "Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Y en relación a lo anterior la el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵⁰ señala: "Los jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:

V.- de las Diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal".

Si bien es cierto que los Juzgados de Distrito están facultados para conocer de la Jurisdicción voluntaria en el ámbito Federal, no se prevé en

⁴⁹ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Berbera Editores S.A. México, 1996, pág. 145.

⁵⁰ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Berbera Editores S.A. México, 1996, pág. 386.

el texto de la Ley el que éstos Juzgados conozcan de la adopción Internacional, por lo que debería de modificarse el Código Federal de Procedimientos Civiles e incluir la adopción internacional, en su texto aunque si bien es cierto de que si se previera que los Juzgados Federales conocieran de la adopción, estaría a voluntad del promovente el que solicitara la adopción en el Fuero Federal, o en el Fuero Común ya que como señala el artículo 104 Constitucional queda a elección del promovente el que conozca el Juzgado Federal o los Juzgados del Fuero común de los Estados o del Distrito Federal en asuntos que sólo afecten intereses particulares.

Artículo 104 .- "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal".

Los efectos de la adopción Internacional son de gran trascendencia, pues no sólo se generan en el aspecto jurídico, sino que también implica un cambio total en la vida del menor, pues sale de su

país de origen hacia un país extraño, con diferente cultura, ideología e idioma, en la mayoría de los casos.

Es de importancia lo previsto en los artículos 27 y 12 de la Ley de Nacionalidad⁵¹ los cuales señalan que un menor que es adoptado, no pierde por ese hecho su nacionalidad, ni tampoco el extranjero por llevar a efecto la adopción; así mismo el menor podrá adoptar a su mayoría de edad por la nacionalidad de origen o en su caso por la nacionalidad de sus adoptantes:

El Artículo 27.- señalado menciona: " La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17."

Artículo 12.- "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera a partir de su mayoría de edad..."

*a) Convención Interamericana Sobre el Conflicto de Leyes en materia de adopción de menores.*⁵²

La presente Convención se realizó en la Paz, Bolivia, el 24 de Mayo de 1984; fue aprobada por nuestro país el 27 de Diciembre de 1986

⁵¹ DE PINA Rafael. "Estatuto Legal de los Extranjeros". Ob. cit. pág.19.

⁵² Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Agosto de 1987.

ESTA TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA

y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Agosto de 1987.

La Convención se aplica cuando los adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte, y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

La Convención se hizo con el fin de evitar que se origine un conflicto de Leyes entre los sujetos que intervienen en una adopción Internacional, ya que éstos se rigen por distintas Legislaciones. Al respecto la Convención establece en su artículo 4o. que la adopción Internacional se regirá por la Ley del domicilio del adoptante; señalando también que cuando los requisitos de la Ley del adoptante sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la Ley de residencia del menor, se aplicará ésta última.

La Convención en análisis prevé en su artículo 13 la posibilidad de conversión de adopción simple en adopción plena, a elección del actor, aplicándose la Ley del adoptado, si dicha conversión es solicitada al momento de la adopción, o bien se regirá por la Ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes), cuando la solicitud de conversión se haga posteriormente.

Un punto que a nuestro parecer es benéfico para el adoptado es el que se señala en el artículo 7 de la Convención, en donde establece que

se debe garantizar el secreto de la adopción cuando corresponda, otorgando información a quien legalmente la solicite de los antecedentes clínicos del menor y de los padres naturales de éste, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

b) Convención Sobre los Derechos del niño.⁵³

La Convención se realizó en la Ciudad de Nueva York, Nueva York el 20 de Noviembre de 1989 y se aprobó según Decreto de fecha 31 de Julio de 1990.

Esta Convención en su artículo 11 señala que los Estados parte de la misma adoptaran medidas para evitar el traslado, así como la retención ilícita de niños en el extranjero.

La Convención señala también que todo niño que esté privado de una familia tendrá derecho a la protección y asistencia especiales, entre estos cuidados se contempla a la adopción (Artículo 20).

El artículo 21 de la Convención, señala que "los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las Leyes y

⁵³ Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Texto de la copia certificada por el Secretario de las Naciones Unidas 1a. Ed. México, 1990.

a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como un medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en su país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que, en caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

Esta Convención, al igual que la Convención sobre el Tráfico Internacional de menores prevé la protección del menor contra todo tipo de explotación y abuso hacia su persona.

c) Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.²⁴

Esta Convención fue adoptada en la Haya, Países Bajos, el día 29 de Mayo de 1993, nuestro país la suscribió en ésta misma fecha y posteriormente la ratificó según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 1994. La Convención entró en vigor el día 1o. de Mayo de 1995, y es la más reciente en lo que a materia de adopción Internacional se refiere.

La Convención se hizo tomando como base el que todo niño debe crecer en un medio familiar, donde se encuentre rodeado de amor y comprensión, de preferencia dentro de su Estado de origen, y en base también a la necesidad de medidas que se requieren en caso de que un niño sea sujeto de una adopción internacional, para prevenir el tráfico de los mismos.

El artículo 14 de la Convención señala que "las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual".

Aunque la Convención no admite reserva alguna (Art. 40), si establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter

²⁴ Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Julio de 1994.

procedimental, y al respecto nuestro país hizo las siguientes declaraciones:

I.- En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22 numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de las Entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II.- En relación con los artículos 17, 21 y 28, el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido adoptados a través de los Tribunales Familiares nacionales.

III.- En relación con el Artículo 23 numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV.- En relación con el artículo 34, el Gobierno de México declara que la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español".

La Convención señala en el artículo 6o numeral 2, que "un Estado federal, Un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones...".

El artículo 22 numeral 2, señala que las funciones conferidas a la Autoridad Central, podrán ser ejercidas dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

"a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción Internacional".

Las Autoridades Centrales, señala la Convención "tomarán directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención" (Art. 8).

Los artículos 17, 21 y 28 hacen referencia a las acciones previas que deberá realizar la Autoridad Central, antes para determinar si es o no benéfica la adopción de aquél a quien se pretende adoptar.

El artículo 23 numeral 2 se refiere a la obligación de todo Estado contratante de "notificar al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad competente que para expedir la certificación".

La Convención establece en el artículo 34 que cuando la autoridad competente del Estado de destino de un documento lo requiera, deberá proporcionarse una traducción certificada.

Como podemos darnos cuenta los objetivos de la Convención son en general una recopilación de las Convenciones ya existentes sobre la materia de adopción internacional, como son la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de menores y la Convención sobre los Derechos del Niño.

d).- Anteproyecto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre la Institución Jurídica de la adopción.

En el mes de Noviembre del año próximo pasado se creó un anteproyecto de Reformas al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles Civiles para el Distrito Federal.

La iniciativa tiene por objeto plasmar en nuestra legislación aplicable al Distrito Federal lo internacionalmente convenido por nuestro país en las Convenciones que ha suscrito en relación a la adopción., para así actualizar la legislación en materia de familia, adecuándola a las necesidades actuales.

El anteproyecto propone reformar el *Código Civil* de la siguiente forma:

Modificando los Artículos 87, 157 295 y 307, agregando una segunda parte, para comprender lo relativo a la adopción plena, quedando de la siguiente forma:

Artículo 87.- "Extendida el acta de adopción semiplena, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se añadirá copia de las diligencias relativas, poniendo el mismo número del acta de adopción. En caso de la adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará ni expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 403 del presente Código".

Artículo 157.- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. En la adopción plena el impedimento se extiende, sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendiente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieren obtenido dispensa".

Artículo 295.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción semiplena este parentesco existe sólo entre adoptante y adoptado. En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares de éste".

Artículo 307.- "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que tienen el padre y los hijos. En el supuesto de la adopción plena, se aplicará lo dispuesto por los artículos 303, 304 y 305 de este Código".

Asimismo propone reformar totalmente el Capítulo V, del Título Séptimo, en relación a la adopción, para dividirlo en cuatro secciones, las cuales quedarán de la siguiente manera:

La primera sección contendrá: la adopción en general, modificando el artículo 390, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 390.- "El mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores, siempre que el adoptante o alguno de ellos en el supuesto del artículo 392 de éste Código, tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- "Que tiene medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del adoptado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;

II.- "..."

III.- "..."

IV.- "La buena salud del adoptante.

"En todo caso, será preponderante el interés superior del adoptado y el respeto de sus derechos fundamentales".

"En caso de abandono o exposición del menor deberán haber transcurrido, para los efectos del artículo 444, fracción IV del presente Código, más de seis meses en

custodia del acogedor o de la institución que le hubiera recibido, tiempo que podrá completarse con la custodia habida con el que pretenda adoptar”.

Se modifica por completo el artículo 391, para quedar como sigue:

“Se deberá acreditar la identidad, origen étnico, entorno social, antecedentes familiares, religiosos y culturales, y la historia médica de quien se pretenda adoptar, siempre y cuando no se trate de un menor expósito o abandonado”.

Se modifica el artículo 392, incorporando en él, parte del artículo 391, y el artículo 393 en su totalidad, ambos del código actual, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 392.- “Los cónyuges, o los concubinarios en el supuesto previsto en el artículo 1635, pueden adoptar cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo”.

“Salvo los casos previstos en el párrafo anterior, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o de ambos adoptantes, se podrá autorizar nueva adopción”.

“El tutor no puede adoptar a su pupilo...”.

En mi opinión, éste artículo sería desfavorable para los intereses de presunto adoptado, pues prevé la posibilidad de que una adopción pueda ser solicitada por personas que estén unidas en concubinato, lo cual iría en perjuicio del menor, ya que este tipo de unión, aún cuando la Ley la equipara al matrimonio, no da ninguna garantía de seguridad al adoptado, pues este tipo de relaciones entre personas en la mayoría de las veces no funciona; de tal forma que el adoptado no se integraría a un hogar bien establecido, donde pueda disfrutar de todos los derechos

inherentes a los hijos de familia, además, de que el concubinato es una unión en la cual no se tiene una seguridad jurídica como la que tiene la Institución de la familia; ya que como sabemos aun con los problemas que se tienen en la actualidad, la familia sigue siendo la base de la sociedad.

Asimismo se modifica totalmente el Artículo 393, para incluir en él lo que prevé el artículo 397 actual, en relación al consentimiento para realizar una adopción, quedando de la siguiente forma:

Artículo 393.- "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- "Quien o quienes van a adoptar;

II.- "Quien o quienes tengan la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;

III.- "El tutor de quien se va a adoptar;

IV.- "La persona que lo haya acogido durante los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como hijo en los términos del artículo 401 de este Código, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se pretenda adoptar, ni tenga tutor;

V.- "El Ministerio Público del domicilio de la persona por, adoptar cuando ésta no tuviere quien ejerza la patria potestad, ni tutor, ni persona que ostensiblemente lo haya acogido y lo trate como hijo; salvo lo previsto en el artículo 396 del presente Código, y

VI.- "Las instituciones públicas o privadas que lo hubieren acogido.

"Si el menor que se va a adoptar ha cumplido diez años, también se requerirá su consentimiento. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez".

A nuestro juicio la disposición de que deberán consentir en la adopción, el o quienes van a adoptar, está fuera de lugar, en el sentido de que prevé que si es una sola persona la que solicita la adopción, debe otorgar su consentimiento para la realización del acto, lo cual no es congruente, pues a fin de cuentas es él quien opta o no por solicitarla, entendiéndose con esto, que está de acuerdo en llevar a cabo las diligencias de adopción desde el momento en que esta promoviendo la adopción. Y por otro lado estoy de acuerdo en que se solicite el consentimiento para adoptar, cuando dicha solicitud sea hecha por dos personas que estén unidas en matrimonio, ya que ambos tienen que estar de acuerdo en adoptar a un menor y tratarlo como hijo propio, por lo que su redacción de la primera fracción deberá ser modificada para que no se preste a confusiones o en su caso se aclare.

Se modifica en su totalidad el artículo 395, para incluir en él el procedimiento de adopción, quedando en los siguientes términos:

"El Procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. Tan luego como cause ejecutoria la resolución que se dicte autorizando la adopción, quedará ésta consumada para todos los efectos legales.

"El o los adoptantes deberán asistir personalmente a la audiencia en la que vaya a resolverse sobre la adopción.

"El Juez de lo Familiar que decida la adopción remitirá copia de la diligencia respectiva, al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

"Antes de que se autorice la adopción, se podrá dar a quien o quienes pretendan adoptar, la custodia del menor, siempre que el Juez de lo Familiar o la autoridad administrativa, estimen que tal medida es de interés superior para quien se va a adoptar y siempre y cuando no se trate de una adopción internacional. Al respecto se deberán tomar las medidas necesarias para la vigilancia, seguridad y protección del menor".

El general, el artículo anterior contiene disposiciones que ya se encuentran previstas en nuestro Código actual, sin embargo considero adecuado que se prevea que el o los solicitantes de la adopción comparezcan personalmente a la audiencia en la que se resuelva sobre la misma, y no se haga mediante poder; asimismo considero benéfico el que se regule la adopción internacional.

Se establece como novedad, en el artículo 396 la posibilidad de la "adopción administrativa", cambiando completamente, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 396.- "Sin perjuicio de lo previsto por el artículo anterior, la adopción podrá tramitarse administrativamente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Institución que decretará la adopción una vez que se hayan satisfecho los requerimientos establecidos por los artículos 390, 391, 392 y 393 de este Código, y siempre que no hubiere oposición de parte legítima, pues de haberla, la adopción deberá llevarse por vía judicial. Se aplicará para la tramitación, en lo conducente, lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles".

"En todo caso el o los adoptantes deberán asistir personalmente a la audiencia en que dicha Institución resuelva sobre la adopción.

"El funcionario público que autorice la adopción administrativa en contravención a lo dispuesto en este artículo se hará acreedor a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

* "Decretada la adopción por la institución mencionada ésta tumara el expediente al Juez de lo Familiar competente para su homologación, hecha la cual el Juez de lo Familiar girara oficio al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

Desde mi punto de vista, esta forma de llevar a cabo la adopción es contraria a Derecho, pues el "DIF" actuaría como Juez y parte, al permitírsele que decrete la adopción de los menores que tiene bajo su guarda y custodia. Ya que incluso con la redacción de éste artículo se da la opción de que incluso se lleven a efecto las adopciones internacionales sin control alguno, cuando el "DIF" considere que no existe oposición en alguna adopción y por tal motivo se lleve este tipo de adopciones administrativamente, en las que no tendría intervención el Representante Social, sino hasta que la Institución decrete la adopción y remita el expediente al Juez de lo Familiar para su homologación y como sabemos, en la práctica su participación del Ministerio Público sirve como una autoridad más de control de las adopciones, ya que el Ministerio Público se le da vista desde la radicación del expediente hasta antes de dictarse la sentencia y en su desahogo de las vistas sirve de apoyo al juez, ya que solicita en ellas las documentales o requisitos exigidos por la ley cuando estos no se han cumplido y el juez por la carga de trabajo en

ocasiones no las detecta; y en estos casos el Representante Social no podría aplicar la acción que prevé el artículo 397 de estas reformas, que señala que el Ministerio Público podrá impugnar la adopción por violación a lo dispuesto en los artículos 390 al 393, ya que como señalamos no tendría participación en estas adopciones.

Se modifica completamente el artículo 397, para incorporar en él, el primer párrafo del artículo 395, y el artículo 396 en su totalidad, así como parte del artículo 403, quedando de la siguiente forma:

Artículo 397.- "El que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones que tienen los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo.

"El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor, salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, caso en el cual la patria potestad se ejercerá conjuntamente por el adoptante y el progenitor".

Como podemos darnos cuenta el artículo anterior no hace distinción entre la adopción simple y plena, por tanto, si en ambos tipos de adopción el adoptado y el o los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y a contrario sensu, el hijo con los padres, no veo el caso de que exista la adopción simple, si lo que se pretende con la adopción es el de crear lazos paterno-filiales entre adoptado y adoptante, lo más conveniente es

que estos se equiparen a los que resultan entre padres e hijos consanguíneos.

El artículo 398 se modifica también en su totalidad para quedar como sigue:

Artículo 398.- "La adopción será irrevocable.

"El menor que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción, por violación a lo dispuesto en los artículos del 390 al 393 de este Código, dentro del año siguiente a su mayoría de edad. El Ministerio Público podrá impugnar la adopción por las mismas causas, cuando se afecte al menor".

Considero al artículo anterior benéfico para el menor, pues se suprime la revocación de la adopción prevista en el Código Procesal actual.

La sección segunda: Trata de la adopción semiplena. "Se plantea como posible la adopción de hecho, que ya aparecía prevista en cierta forma en la fracción III del Artículo 397, en relación con el Artículo 378", todos ellos del Código Civil actual, ya que estos artículos le dan cierto reconocimiento a las personas que acogieron a los menores reconociéndoles que aunque no legalmente, es decir por sentencia dictada por una autoridad competente, la custodia de los menores y en éste artículo le dan pleno valor a el cuidado que realizan las personas sobre un menor abandonado o expósito; otorgándole a estos cuidados el valor de una adopción semiplena, quedando de la siguiente forma:

Artículo 401.- "En caso de que una persona acoja y custodie a un menor abandonado o expósito, que no tenga tutor, cuando menos durante seis meses y a quien le ha dado su nombre o ha permitido que lo lleve, o que públicamente lo ha tratado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, se aplicarán las disposiciones relativas a la adopción semiplena".

En esta "adopción de hecho", en el mismo artículo señala que "se estará a lo establecido en las disposiciones relativas a la adopción semiplena", quedando obscuro y contradictorio este artículo ya que por una parte otorga ¡casi casi! la adopción a las personas que acogieron a un menor y lo tienen bajo su cuidado, sin que señale requisito alguno para cumplir con esta adopción de hecho, pero por otra parte señala que se estará a lo dispuesto en las disposiciones relativas a la adopción semiplena, sin que se mencione si estas personas deben o no cumplir con los requisitos previstos por la ley; cabe hacer mención que en el artículo 493 de éstas reformas contradice el artículo anterior ya que le quita los privilegios otorgados por el artículo 401 de considerarlos casi adoptantes y en este artículo ya lo señalan como tutores, por lo que son contradictorios entre sí ya que son dos instituciones totalmente diferentes; así mismo el artículo 493 en su segundo párrafo señala que el menor puede ser adoptado por las personas que lo acogieron cuando lo soliciten ante la autoridad competente, lo cual también quita el privilegio del artículo 401 de considerarlos adoptantes, sino que ahora tienen que

cumplir con los requisitos que señala la ley, como cualquier solicitante de una adopción, sin que se le reconozca ya ningún derecho sobre el menor.

En mi opinión las personas no por el hecho de cuidar a un menor y tratarlo como hijo, deberán ser consideradas como adoptantes, ni el menor como adoptado, sino que éstas personas deberán seguir todos los lineamientos establecidos en las leyes, para poder adoptar al menor que tienen bajo su guarda, por lo que dicho artículo no tiene sentido dentro de estas de reformas por inaplicable.

La sección tercera: Prevé la adopción plena. Esta sección contempla los siguientes artículos:

Artículo 402.- "Los menores podrán ser adoptados mediante adopción plena conforme a las disposiciones de este capítulo".

"La adopción de menores hasta la edad de seis años será una adopción plena."

Artículo 403.- "El adoptado por adopción plena, adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, substituyendo los vínculos que tuvo con su familia de origen, salvo para el efecto del impedimento para contraer matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo, consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes".

"En los casos de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar la información sobre los antecedentes familiares del adoptado, salvo para efectos del impedimento para contraer matrimonio y demás casos previstos en las leyes, siempre por decisión judicial".

Como lo he mencionado, en el desarrollo del presente trabajo considero que sólo se debe contemplar en nuestra legislación la adopción plena, quitando el requisito de la edad, ya que la edad del menor a quien se pretende adoptar no debe influir, al solicitar una adopción con las consecuencias jurídicas que debe tener un acto de esta naturaleza, ya que la edad solo tiene trascendencia, cuando el menor consienta en su adopción.

La sección cuarta: Se refiere a la adopción internacional.

Se modifica totalmente el artículo 404, para quedar como sigue:

"En igualdad de circunstancias se preferirá como adoptantes a mexicanos o en su defecto a quienes pretendan continuar residiendo en el país una vez constituida la adopción.

"Cuando él o los adoptantes no tuvieran domicilio en el territorio nacional, o de las circunstancias del caso se dedujere que, una vez constituida la adopción, el menor será trasladado fuera del país, los requisitos establecidos en el artículo 390 de este Código y aquellos que el país extranjero requiera para acreditar la aptitud de los interesados para adoptar, incluyendo la autorización del Estado de recepción, sobre el ingreso del adoptado y su residencia permanente en dicho país, podrán comprobarse mediante la documentación pertinente debidamente legalizada por el Cónsul mexicano, salvo que se disponga otro procedimiento en los tratados internacionales celebrados por México.

"Una vez decretada la adopción, el Juez de lo Familiar que haya conocido del asunto u homologado la resolución de la institución a que se refiere el artículo 396 de este Código, informará a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"El o los promoventes deberán asistir personalmente a la audiencia que se celebre ante la autoridad que conoce de la solicitud de adopción en la que se comprometerán a permitir que el menor sea visitado por las autoridades consulares mexicanas a fin de comprobar el trato e integración adecuada del adoptado a la familia del adoptante, salvo que se disponga otro procedimiento en los tratados internacionales celebrados por México".

Me parece un punto acertado el que por primera vez se incluya a la adopción internacional, ya que es un fenómeno que hoy en día se presenta cada vez con mayor frecuencia y el cual no debemos pasar por alto; sin embargo la regulación que se propone es limitada, pues no se determina por cuanto tiempo se hará la vigilancia del menor que al ser adoptado sea trasladado fuera del territorio mexicano; como lo hemos mencionado a nuestro parecer consideramos que esta vigilancia debiera hacerse hasta la mayoría de edad del adoptado.

Por otra parte no se prevé que procedería en caso de que la autoridad consular detectara maltrato al menor o no se ha integrado a la familia o país donde residan los adoptantes y adoptados, por lo que debería de señalarse alguna acción y de señalar término que tendrá la autoridad para solicitar su impugnación.

Se modifican por completo los artículos 405 a 410, los cuales actualmente establecen la revocación de la adopción, para quedar como siguen:

Artículo 405.- "El derecho del lugar del domicilio del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

"Con respecto a los requisitos para adoptar, el Juez de lo Familiar aplicará el derecho que establezca los requisitos más estrictos entre el del domicilio del o de los adoptantes y el del domicilio del adoptado.

"Los requisitos de publicidad y de registro de la adopción se regirán por el derecho del lugar en que deba cumplirse con tales requisitos".

Artículo 406.- "Cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por México, tendrán plena validez en el Distrito Federal; sin necesidad de homologación, las adopciones válidamente constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés superior del menor y al orden público".

Artículo 407.- "En la adopción plena las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes se regirán por el derecho que rija las relaciones entre el adoptante o adoptantes con su familia.

Artículo 408.- "Los derechos sucesorios del adoptado y adoptante o adoptantes, se regirán por el derecho aplicable a las respectivas sucesiones.

"En el caso de la adopción plena el adoptado, el adoptante o adoptantes y la familia de éste o éstos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación consanguínea".

Artículo 409.- "La conversión de la adopción semiplena a adopción plena se regirá, a elección del actor, por el derecho del domicilio del adoptado al momento de la adopción o, por el lugar del domicilio del adoptante, al momento de pedir la conversión.

"Si el adoptado tuviere más de diez años se requerirá de su consentimiento para la conversión. Si fuere menor, se requerirá el consentimiento de quien hubiera de darlo para la adopción.

"La impugnación y la anulación de la adopción se registrarán por el derecho de su otorgamiento y sólo podrán ser decretadas judicialmente y, la decretada en el extranjero, sólo será reconocida si hubiere sido decretada por juez competente".

Artículo 410.- "Solo podrán ser trasladados fuera del país, los menores que hayan sido previamente adoptados por resolución de las autoridades competentes".

Como podemos darnos cuenta las propuestas, para modificar los artículos anteriores se basan en lo previsto por las Convenciones suscritas por nuestro país, como son la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en materia de Adopción de menores, así como en la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de adopción Internacional, siendo ésta última la más reciente.

Se agregan en el artículo 414, los siguientes párrafos:

"Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres o abuelos, la ejercerá el otro.

"A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a quienes se refieren las Fracciones II y III de éste artículo, en el orden que determine el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Se modifica por completo el artículo 415, quedando como sigue:

"En caso de separación de los padres que vivan juntos, o de divorcio, continuará ejerciendo la patria potestad quien obtenga la custodia por convenio, o por decisión del Juez de lo Familiar, tomando en consideración el interés superior del hijo. El otro progenitor deberá colaborar y tendrá los derechos de vigilancia y de visita".

El artículo 416 pasa a ocupar el lugar del artículo 415 del Código actual.

El artículo 417 se modifica completamente, quedando de la siguiente forma:

"El padre y la madre, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de visita para relacionarse con sus hijos menores.

"No podrá impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

"En caso de oposición, el Juez de lo Familiar, a petición del menor, del pariente o del allegado, resolverá atendiendo el interés superior del menor.

"Sólo por decisión judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de visita en los casos en que se suspenda o pierda la patria potestad".

Se modifica en su totalidad el artículo 418, para quedar de la siguiente forma:

"Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al familiar que, por cualquier circunstancia, tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá el deber de colaborar con el familiar y los derechos de vigilancia y de visita.

"La custodia terminará por decisión del familiar, de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o por resolución del Juez de lo Familiar".

Se modifica el artículo 419, quedando en los siguientes términos:

"La patria potestad sobre el hijo adoptivo, tratándose de la adopción semiplena, la ejercerán exclusivamente las personas que lo adoptan. En la adopción plena, se estará a lo dispuesto por el artículo 414 de este Código".

Se agregan los siguientes párrafos al artículo 421:

"La sustracción o retención del menor, fuera del lugar de su residencia habitual, sin la autorización de quien o quienes están ejerciendo la patria potestad, o tengan su

custodia, les otorgará el derecho a éstos, de iniciar el procedimiento de restitución que se establece en el Código de Procedimientos Civiles.

"La conducta ilícita del sustractor o retenedor podrá ser motivo para la pérdida o suspensión de los derechos que tenga en relación al menor".

Se intercala en el artículo 438 como Fracción III lo siguiente: "Por la impugnación o nulidad de la adopción", de tal forma que lo previsto en la fracción III actual, pasa a ser la fracción IV de dicho artículo

Se agrega lo siguiente en la fracción IV del artículo 444:

"En este caso siempre y cuando el menor sea dado en adopción conforme a los supuestos previstos en los artículos 390 y 393 de este Código, la pérdida de la patria potestad operará ipso iure".

La modificación que se propone agregar al artículo anterior, en relación a que los padres pierden la patria potestad al momento en que su hijo sea adoptado cumpliéndose con todos los requisitos de ley, restringe los derechos que la misma ley les otorga como padres, pues puede darse el caso de que el menor les fuera arrebatado de su lado y lo llegaran a adoptar en algún otro lugar de su residencia, y no sólo por el hecho que el menor haya sido adoptado, los padres deberán resignarse a perder la patria potestad y la custodia del menor, si lo localizan una vez que ya se haya autorizado su adopción, por lo que en este caso deberá preverse como una excepción a la adopción plena.

Se modifica en su totalidad el artículo 492, quedando en los siguientes términos:

"Se reputa expósito al menor, cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a protegerlo.

"Se considerará abandonado al menor que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela dejan de cumplir con sus deberes, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo".

Se modifica por completo el artículo 493, quedando de la siguiente forma:

"La ley coloca a los expósitos o abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

"En este caso, el menor podrá ser adoptado, cuando la persona que lo haya acogido, lo solicite ante la autoridad competente".

Se modifica el artículo 494, incorporando lo que prevé el artículo 493 actual, cambiando la redacción, sin que con ello se cambie la esencia del mismo, quedando de la siguiente forma:

"Los directores de las Casas de Asistencia o beneficencia pública y privada, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a la que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento de cargo".

Se modifican los artículos 1612, 1613, 1620 y 1621, los cuales hacen referencia al derecho de sucesión, con el fin de determinar que éstos sólo se aplican a la adopción semiplena.

Por otro lado se propone reformar el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en la forma siguiente:

Se modifica el artículo 59, para señalar que el procedimiento de adopción sea secreto.

Considero acertado lo propuesto en el artículo anterior, pues creo que no se debe dar publicidad a la adopción.

Se modifica el artículo 156, el cual se hace referencia a la competencia de los jueces; agregándose las fracciones XIV y XV, y modificándose la fracción VIII, para dar entrada a las fracciones que se anexan, quedando de la siguiente forma:

Artículo 156.- "..."

VIII.-"...., salvo lo previsto en la Fracción XIV de éste artículo".

XIV.- "Para la constitución de la adopción, el Juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, sin que sea prorrogable. Para la anulación e impugnación de la adopción, en el lugar en que el adoptado tenía su domicilio al momento de llevarse a cabo la adopción, para conversión de la adopción lo serán, a elección del promovente, el del domicilio del adoptante o los adoptantes al solicitarse la conversión, y

XV.- "Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de éste o éstos, el Juez del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio, será competente, a elección del actor, el Juez del domicilio del adoptado y el del domicilio del adoptante o adoptantes".

"En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores de dieciséis años, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados que haya celebrado México con otros países.

"Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de dieciséis años de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el Juez de lo Familiar del lugar en que éste se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia".

Se adiciona el artículo 213 bis, para quedar en los siguientes términos:

"Cuando los menores de dieciséis años de edad sean sustraídos o retenidos ilícitamente en un lugar distinto al de su residencia habitual, el o los titulares del derecho a la patria potestad que se han visto privados de su ejercicio, podrán solicitar al Juez de lo Familiar el depósito provisional de dichos menores ante las autoridades del Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia".

Se propone modificar el artículo 923 para quedar como sigue:

"El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por los artículos 390 y 391 del Código Civil.

"En la promoción inicial deberá manifestar la identidad, antecedentes, historia familiar, su entorno social y las razones para adoptar. Respecto del menor, deberá manifestar, su identidad, su origen étnico, entorno social, antecedentes familiares, religiosos y culturales, y la historia médica de sus progenitores, siempre y cuando no se trate de menores expósitos.

"El juez decretará, antes de recibir el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 393 del Código Civil, asesorarlos suficientemente e informarles sobre los efectos de la adopción, constatar que han sido dados libremente sin remuneración alguna y que la madre, de ser requerida, dió su consentimiento después del nacimiento

del niño, asesorar a éste e informarle sobre los efectos de la adopción, y tomar en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y grado de madurez.

"Cuando el menor hubiere sido acogido por una Institución..."

"Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono..."

"Si el menor no tuviere padres conocidos o no hubiere sido acogido por Institución pública ..."

"Si quien o quienes pretenden adoptar tuviere su domicilio fuera del lugar del domicilio del menor, éste se depositará en una Institución pública por el término necesario para que transcurran seis meses contados a partir de la exposición o abandono, a menos que el presunto adoptante o adoptantes den las garantías suficientes de que permanecerán con el menor dentro de dicha jurisdicción, caso en que el juez podrá decretar el depósito con el o las personas que pretendan llevar a cabo la adopción.

"En todos los casos en que el presunto adoptante no tenga su domicilio dentro de la competencia territorial del domicilio de quien pretende adoptar, el juez deberá fijar fianza bastante para garantizar que continuarán el trámite de la adopción, una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el párrafo anterior.

"En el caso de existir tratados internacionales en la materia, se estará a lo dispuesto por los mismos".

Se modifica el artículo 924, para quedar como sigue:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 392 y 393 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá si el menor es adoptable, y el o los solicitantes aptos para adoptar. Si no hay oposición, resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Se modifica por competo el artículo 925, quedando de la siguiente

forma:

"Cuando el adoptante o adoptantes o el adoptado, o ambos, soliciten la conversión de la adopción semiplena en plena, el Juez los citará a una audiencia verbal, dentro de los ocho días siguientes, con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Si el adoptado fuere menor de diez años, se requerirá el consentimiento de quien debiere darlo para la adopción.

"Para acreditar que la conversión es favorable al adoptado, podrán rendirse toda clase de pruebas".

Se modifica el artículo 926; asimismo se agrega el artículo 926 bis, quedando de la siguiente forma:

Artículo 926.- "La impugnación de la adopción en el caso del Artículo 398 del Código Civil, no puede promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria".

Artículo 926 bis.- "Autorizada la adopción por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos del artículo 396 del Código Civil, dentro de los cinco días siguientes, se remitirá el expediente al Juez de lo Familiar competente.

"El juez dentro del término de ocho días, citará a los interesados a una audiencia, dándose vista al C. Agente del Ministerio Público, en la cual, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, que no existe oposición legítima y no resulta contraria al interés público, el juez homologará de plano el procedimiento administrativo y decretará la adopción solicitada, ordenando se gire oficio al C. Juez del Registro Civil, para que levante el acta respectiva".

Como lo hemos señalado no consideramos conveniente el que se permita que la adopción sea tramitada ante una autoridad administrativa como lo es el "DIF", por la trascendencia de una adopción, además de

seguir considerando que ésta Institución se convierte en juez y parte; además de que aun que sea decretada la adopción administrativa por el "DIF", deberá de ser homologada ante un Juez de lo Familiar, llevándose nuevamente otro procedimiento, por lo que en este caso se prevé doble procedimiento para una adopción; siendo lo más conveniente el hecho de que la adopción deberá tramitarse ante la autoridad Judicial.

Se modifica el artículo 942, agregándole lo siguiente:

Artículo 942.- "... de sustracción ilegal o retención indebida de menores ..."

Se modifica el artículo 943, intercalándole el siguiente párrafo, y quedando los párrafos primero y tercero del artículo en los mismos términos.

"En el caso de sustracción o retención ilegal de menores, el depósito provisional, o recuperación deberá substanciarse conforme a lo previsto por el Capítulo III del Título Quinto de este Código.

En general las propuestas de reformas a nuestros Códigos van encaminadas en velar por el interés del menor que se pretende adoptar, pues en ellas se prevén situaciones que representan ventaja para el mismo, si las comparamos a la regulación que actualmente se hace de la adopción.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La adopción de acuerdo a lo señalado por el maestro Rafael de Pina es "Un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".

SEGUNDA.- La adopción es una Institución cuyos orígenes son muy remotos. En un principio surge con el fin de perpetuar la familia; sin embargo sus fines han cambiado a través del tiempo y hoy en día tiene como fin primordial el proporcionar un hogar a todos aquellos menores que por diversas circunstancias carecen de él.

TERCERA.- Nuestra Legislación regula la adopción simple la cual tiene efectos limitados, restringiendo los derechos del menor o el incapacitado, considerando que si lo que se busca es que una adopción sea benéfica para el menor o incapacitado, motivo por el cual debe derogarse la adopción simple dentro de nuestro Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, e incluir en su lugar a la adopción plena, tal como la prevé el Código Civil para el Estado de México, cuyos efectos se extienden tanto a los ascendientes y descendientes del o los adoptantes, dando pauta a que el adoptado se

integre de manera total a la familia de la o las personas que lo adoptan, como si fuera un hijo biológico. Considero también que el Código Civil del Estado de México deberá derogar la adopción simple y sólo prever la adopción plena tal como la contempla actualmente.

CUARTA.- Por lo que se refiere a las Actas que deben expedirse al emitirse la resolución que autorice una adopción, sería benéfico para los intereses del adoptado que se aplicara lo previsto por el Código Civil del Estado de México, en relación a la adopción plena. De esta forma el adoptado figurará como hijo y el o los adoptantes como padres. Previendo además que en dichas actas no deba hacerse mención de las diligencias de adopción que se llevaron a cabo.

QUINTA.- Aunque no existe definición para el concepto de adopción internacional, podemos señalar que se puede definir como la adopción de menores o incapacitados por parte de personas de Nacionalidad diferente.

SEXTA.- En nuestras legislaciones tanto a nivel Federal como Local no se encuentra expresamente prevista la adopción solicitada por personas no nacionales, sólo nos basamos en el hecho de que lo que no está prohibido está permitido, y el artículo 390 del Código Civil señala

que puede ser solicitada por cualquier persona física mayor de 25 años sin que se señale nacionalidad, por lo que ésta puede ser solicitada por extranjeros reuniendo sólo los requisitos que prevé el Código sustantivo.

SEPTIMA.- la adopción Internacional, es un acto de gran trascendencia, el cual no se encuentra previsto en nuestra Legislación; sin embargo existen disposiciones que sin tener el carácter de Ley la contemplan entre las que tenemos: El Convenio de coordinación celebrado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel Internacional; Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; la Circular C/003/89, Instructivo para las actuaciones del Ministerio Público del Distrito Federal en materia de Familia, ambos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo sólo existen a nivel Internacional las cuales si tienen el carácter de ley, las Convenciones en materia de adopción en las que México es parte y son: La Convención Interamericana sobre el tráfico Internacional de menores; La Convención Interamericana sobre el conflicto de Leyes en materia de adopción de menores; La Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre la Protección de

menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional, las cuales se deberán de aplicar cuando una adopción sea solicitada por una persona no nacional, ya que estas regulan la reciprocidad internacional que se tengan entre el país del solicitante de la adopción y México, en esta materia.

OCTAVA.- Cada vez con mayor frecuencia, se llevan a cabo adopciones de menores mexicanos por parte de personas no nacionales, situación que no debemos pasar desapercibida pues esto genera consecuencias de gran trascendencia, en la mayoría de los casos los solicitantes no radican en nuestro país, de tal forma que al adoptar a un menor lo trasladan a su lugar de residencia, implicando la salida del menor de nuestro territorio; lo cual debiera preverse tanto en nuestro Código Civil como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás Estados de la República, así como a nivel Federal, para que se prevea que a través de las Embajadas y Consulados Mexicanos se vigile que las adopciones sean realmente benéficas para los menores. Asimismo se sugiere que en caso de comprobarse a través de los Consulados y Embajadas Mexicanas mal trato a un menor o incapacitado adoptado, se prevea su revocación ante el Juez del conocimiento por el Representante Social adscrito al Juzgado.

NOVENA.- Considero que cuando las adopciones sean solicitadas por personas no nacionales, deben conocer de ellas los Juzgados Federales, es decir los Juzgados de Distrito en materia Civil, en razón de que intervienen autoridades de carácter Federal, en este tipo de adopciones aunque sea en forma indirecta como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación; cuando la adopción es solicitada por una persona no nacional se deben de aplicar también los Tratados Internacionales celebrados por México relacionados con ésta materia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-**BAQUEIRO** Rojas, Edgard. "Anuario de Derecho". Universidad Iberoamericana. México, 1991.
- 2.- **BRAVO** González Agustín / **BIALOSTOSKY**, Sara. "Compendio de Derecho Romano" Edit. Pax-México, 8a. Ed. México, 1976.
- 3.- **DE IBARROLA**, Antonio. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa S.A., 2a. Ed.. México, 1981.
- 4.- **DE PINA**, Rafael. " Diccionario de Derecho". Edit. S.A. 10a. Ed. México 1981.
- 5.- **FLORIS** Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Edit. Esfinge S.A. 14a. Edición. México, 1986.
- 6.- **GALINDO** Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa S.A., 2a. Edición. México, 1976.
- 7.- **GÚITRON** Fuentesvilla, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1987.
- 8.- **IGLESIAS** , Juan. "Derecho Romano" (Instituciones de Derecho Privado), 6a. Ed. Edit. Ariel. Barcelona , España, 1979
- 9.- **LEMUS** García, Raúl. "Compendio de Derecho Romano". Edit . Limsa, 4a. Edición. México, 1979.
- 10.- **MAGALLON** Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo III. Edit. Porrúa. 1a. Ed. México, 1988.
- 11.- **MONTERO DUHALT**, Sara. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa S.A. México 1992.
- 12.- **MORINEAU** Iduarte, Martha / **IGLESIAS** González, Román. "Derecho Romano". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla. México, 1987.

LEGISLACION.

- 1.-Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. México, 1875.
- 2.-Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios Federales. México, 1885.
- 3.-Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Edit. Sista S. A. México, 1996.
- 4.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Delma. México, 1996.
- 5.-Código Federal de Procedimientos Civiles. Berbera Editores S.A. México, 1996, pág.145.
- 6.-Código Civil, del Estado Libre y Soberano del Estado de México 8a. Ed. Edit. Cajica S.A. , 1996.
- 7.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 11va. Ed. Edit. Olguín S.A. México, 1997.
- 8.-Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, firmada el 18 de Marzo de 1994.
- 9.-Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Texto de la copia certificada por el Secretario de las Naciones Unidas. 1ª Ed. México, 1990.
- 10.-"Compilación de Legislación sobre Menores". Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1993.
- 11.-DE PINA, Rafael. "Estatuto Legal de los Extranjeros". 14a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1996.
- 12.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Berbera Editores S.A. México, 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- "Boletín Oficial del Estado". Madrid, España. Mayo, 1980 12a. Ed.
- 2- Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias a nivel Internacional, firmado en la Ciudad de México, D.F. 15 de septiembre de 1991.
- 3.- Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Abril de 1917.
- 4.- Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Agosto de 1987.
- 5.- Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Marzo de 1989.
- 6.- Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Noviembre de 1990.
- 7.- Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Julio de 1994.
- 8.- GARCIA Mendieta, Carmen. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado". Edit. Nueva Serie. Año XVI, núm. 48. Septiembre-Diciembre. México, 1983.
- 9.- LOPEZ DE CARRIL, Julio J. "Contribuciones a la Reforma de la Ley de Adopción". Jurisprudencia Argentina, número 3642. Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 10.- ROAST, André. "Evolución Moderna de la Adopción en Francia". Revista de la Facultad de Derecho. Traductor: Niceto Alcalá Zamora y Castillo. México, 1973.
- 11.- Revista "Proceso" de fecha 25 de enero de 1993.
- 12.- Ponencia Presentada en el Foro sobre la Problemática del menor en el Distrito Federal. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
Ponente: Dr. Víctor Carlos García Moreno. Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y miembro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de la Haya, Holanda (Abril de 1993).
- 13.- VIGLIO Ernest, Raúl. "Jurisprudencia Argentina". Año XXI, número 7320. Buenos Aires, Argentina, 1958.

A

P

E

Z

D

I

C

E

DIF

2

La adopción es benéfica para la persona que trata de -
adoptarse, en virtud de que será incorporada a un hogar en el que
se cuenta con todos los elementos, tanto materiales como morales,
para su subsistencia y educación, de los que carece en la actuali-
dad el (la) menor; además de que será tratado (a) como hijo (a) pro-
pio (a) por el (los) adoptante(s), quien(es) es (son) persona(s) de -
buenas costumbres, mismas que naturalmente inculcarán al (a)
adoptado (a).

Para probar lo anterior se ofrece, aparte de las DOCU-
MENTALES que se acompañan, la TESTIMONIAL, a cargo de
con domicilio en

personas que presentaré (presentaremos) ante ese H. Juzgado el -
día de la audiencia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos):

PRIMERO. - Dar entrada a esta solicitud.

SEGUNDO. - Dar la intervención que le corresponda al C. Agente -
del Ministerio Público.

TERCERO. - Señalar día y hora para que se reciban las pruebas ofre-
cidas, así como para que ante la presencia judicial otorgue(n) su
consentimiento para la adopción, las personas que deben hacerlo.

CUARTO. - Resolver en el término de ley, concediendo la adopción
solicitada.

México, D. F., a de

de 19__